



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-185/2020 Y ACUMULADOS¹

PARTES ACTORAS: VIRIDIANA ALBERETE RODRÍGUEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIO: ARTURO ÁNGEL CORTÉS SANTOS

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México² resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, promovido por **Viridiana Alberete Rodríguez, María de Lourdes Rodríguez Caballero, Silvia Guillermina Tavarez Zamarripa, Rosaura Espinoza Figueroa, María Alejandra Hernández López, Alejandro Ruiz Hernández y María Eugenia Rodríguez Caballero**³, en el sentido de **anular** la votación y opinión recibida en las mesas receptoras M01 y M02, de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, en la Demarcación Cuauhtémoc.

Correspondiente a la Jornada Electiva Única de la Elección de

¹ TECDMX-JEL-186/2020, TECDMX-JEL-187/2020, TECDMX-JEL-188/2020, TECDMX-JEL-189/2020, TECDMX-JEL-190/2020 y TECDMX-JEL-191/2020.

² En adelante *Tribunal Electoral*.

³ En adelante *partes actoras*.

las Comisiones de Participación Ciudadana⁴ 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 220 y 2021⁵, verificada el quince de marzo de dos mil veinte⁶.

ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

a. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁷, la cual tiene como fin la participación de la ciudadanía en las actividades públicas, la toma de decisiones y la representación de los intereses particulares, así en lo que interesa se debe destacar que:

- Se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal⁸.
- Se instruye al Instituto Electoral de la Ciudad de México⁹, convoque a la *Jornada Electiva Única* para el **quince de marzo¹⁰**.

b. Uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI). El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del

⁴ En adelante COPACO.

⁵ En adelante *Jornada Electiva Única*.

⁶ En adelante todas las fechas citadas se referirán al dos mil veinte salvo precisión en contrario.

⁷ En adelante *Ley de Participación*.

⁸Artículo **tercero transitorio** de la *Ley de Participación*.

⁹ En adelante Instituto Electoral.

¹⁰ Artículo **quinto transitorio** de la *Ley de Participación*.



Instituto Electoral de la Ciudad de México¹¹, mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2019**, aprobó el uso del *SEI* como una modalidad adicional para recabar votos y opiniones.

c. Convocatoria. El dieciséis de noviembre, el Consejo General del *Instituto Electoral*, mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021¹².

La *Convocatoria Única* señala el Catálogo de Unidades Territoriales de cada demarcación territorial; las etapas, fecha y horario de que comprende la Jornada Electiva; las autoridades responsables; los requisitos y plazos para el registro de candidaturas; el periodo de promoción de candidaturas; así como las modalidades de mediante las cuales se realizará la elección.

En su apartado *I. Disposiciones Comunes*, numeral 115, señala que las personas ciudadanas podrán emitir su voto y opinión mediante una de las modalidades y mecanismos siguientes:

Vía Remota. A través de la aplicación para dispositivos móviles del *Instituto Electoral*.

Presencial en Mesas con el Sistema Electrónico por Internet¹³. Las personas que su domicilio se ubique en las Demarcaciones **Cuauhtémoc** y Miguel Hidalgo deberán votar y emitir su opinión de **forma electrónica** en los equipos de cómputo del *Instituto Electoral*.

¹¹ En adelante *Instituto Electoral*.

¹² En adelante *Convocatoria Única*.

¹³ En adelante *SEI*.

Presencial. La ciudadanía de las demarcaciones territoriales restantes emitirá su voto de manera tradicional, a través de boletas impresas.

d. Acuerdo de nulidad aplicable al SEI. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el *Tribunal Electoral*¹⁴, emitió el Acuerdo que establece las causales de nulidad aplicables en el uso del *SEI*, como una modalidad adicional para recabar los votos y opiniones en la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021¹⁵.

e. Ampliación de plazos. El once de febrero de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020**, relativo a la ampliación de los plazos¹⁶ establecidos en la *Convocatoria Única*¹⁷.

f. Acuerdo sobre Plan de Contingencia. En la misma fecha, se emitió el Acuerdo de las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística, por el que se aprobó el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del *SEI*, en los Distritos Electorales Locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones **Cuauhtémoc** y Miguel Hidalgo.

¹⁴ En adelante *Tribunal Electoral*.

¹⁵ En adelante Acuerdo de nulidades aplicables a la recepción del voto electrónico.

¹⁶ En adelante *Acuerdo de Ampliación*.

¹⁷ Concretamente en el apartado “III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO”, sub apartado “B. BASES”, en sus BASES DÉCIMA SÉPTIMA inciso “A. REGISTRO”, DECIMA OCTAVA; DECIMA NOVENA, último párrafo; y VIGÉSIMA numerales 1 y 2, de la *Convocatoria Única*.



g. Jornada Electiva Única. Del ocho al doce de marzo, se llevó a cabo la elección para la integración de las COPACO, en modalidad remota a través de la aplicación móvil.

El quince de marzo, se llevó a cabo la elección en la modalidad presencial a través del *SEI* en las Mesas de Votación instaladas en cada Unidad Territorial de las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

Todo lo anterior, como se muestra a continuación:

MODALIDAD	MECANISMO	DEMARCACIONES	PERÍODO /FECHA	HORARIO
DIGITAL	Vía remota	Todas las demarcaciones de la CDMX	Del 8 al 12 de marzo de 2020	Desde las 12:01 a.m. del 8 de marzo hasta las 12:00 p.m. del 12 de marzo.
	Presencial en Mesas con SEI	Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo	Domingo 15 de marzo de 2020	
TRADICIONAL	Presencial en Mesas con Boletas Impresas	Todas las demarcaciones (excepto Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo)		De las 9:00 a las 17:00 horas.

h. Ampliación del horario de la Jornada Electiva Única. El quince de marzo, el *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020, por medio del cual, **amplió el horario de la Jornada Electiva Única** celebrada en la misma fecha, en las Demarcaciones Territoriales **Cuauhtémoc** y Miguel Hidalgo, **hasta las diecinueve horas (19:00 hrs).**

i. Resultados. De las constancias que integran los autos se advierte que la Dirección Distrital 09¹⁸ del *Instituto Electoral*, el dieciséis de marzo, llevó a cabo el cómputo total de la elección de la ciudadanía en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (UHAB) I, clave 15-059, en la Demarcación Cuauhtémoc, y en su

¹⁸ En adelante *Dirección Distrital*.

momento las constancias de asignación y validación de resultados respectivamente.

j. Acuerdo de medidas de seguridad del *Instituto Electoral*.

El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, mediante el cual, aprobó diversas medidas de prevención y seguridad, de las cuales tuvo como uno de sus efectos:

La suspensión hasta nuevo aviso de las Asambleas Comunitarias Informativas y de Deliberación; Asambleas para la Atención de Casos Especiales; Asambleas de Información y Selección; y, Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas, todas previstas en la *Ley de Participación* y en la *Convocatoria Única* aprobada mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**.

II. Juicios Electorales.

a. Presentación de las demandas. El veinte de marzo, las *partes actoras*, personas registradas como candidatas a la elección de la COPACO 2020, de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, de la Demarcación Cuauhtémoc, presentaron respectivamente ante la *Dirección Distrital*, Juicio Electoral, a fin de controvertir la legalidad de la elección en la que participaron, por las irregularidades que tuvieron lugar el día de la Jornada Electoral.

Asimismo, refieren que derivado de los actos denunciados deben anularse los resultados de la Consulta de Presupuesto



Participativo 2020 y 2021, ya que estos se vieron igualmente afectados por las irregularidades ocurridas.

Finalmente, aducen que, si los hechos denunciados en su Unidad Territorial ocurrieron en toda la Demarcación Cuauhtémoc, este *Tribunal Electoral* debe declarar la nulidad de todos los procesos de participación ciudadana llevados a cabo en la referida Entidad.

b. Tramitación. Mediante proveído de la misma fecha, la Secretaría del Órgano Desconcentrado del *Instituto Electoral* tuvo por presentados los medios de impugnación, y ordenó se les diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*.

c. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación de los medios de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la *Dirección Distrital*.

d. Circulares de suspensión de labores del Instituto Electoral. El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en continuación a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió las circulares No. 33, 34, 36 y 39, mediante las cuales se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo¹⁹ hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de

¹⁹ Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.

Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

e. Acuerdos de suspensión de labores del Tribunal Electoral.

Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, el Pleno del Tribunal Electoral como medida preventiva, emitió los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020 y 011/2020 en los que se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al quince de julio, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales, ni se realizaron diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

f. Turno. El veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar los expedientes, turnarlos a la Ponencia la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, para su instrucción y, en su momento, presentar los proyectos de sentencia correspondientes.

No.	OFICIO	EXPEDIENTE	PARTES ACTORA
1	TECDMX/SG/895/2020	TECDMX-JEL-185/2020	Viridiana Alberete Rodríguez
2	TECDMX/SG/896/2020	TECDMX-JEL-186/2020	María de Lourdes Rodríguez Caballero
3	TECDMX/SG/897/2020	TECDMX-JEL-187/2020	Silvia Guillermina Tavarez Zamarripa
4	TECDMX/SG/898/2020	TECDMX-JEL-188/2020	Rosaura Espinoza Figueroa
5	TECDMX/SG/899/2020	TECDMX-JEL-189/2020	María Alejandra Hernández López
6	TECDMX/SG/900/2020	TECDMX-JEL-190/2020	Alejandro Ruiz Hernández
7	TECDMX/SG/901/2020	TECDMX-JEL-191/2020	María Eugenia Rodríguez Caballero



g. Radicaciones. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los juicios citados en la ponencia a su cargo.

h. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió las demandas y decretó el cierre de instrucción, al no existir diligencias pendientes por realizar, quedando en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Al respecto, debe precisarse este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver —con excepción del referéndum—, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Lo anterior, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

Así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la **Jurisprudencia TEDF4PC J002/2012**, sentada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**“COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”²⁰**”.

Tal como sucede en el caso particular, en el que se impugna la votación recibida en las Mesas receptoras de votación y opinión M01 y M02 en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en la *Jornada Electiva Única*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México²²;

Así como los artículos 165 fracción V y 179 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad²³; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracciones I y III, de la

²⁰ Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/>.

²¹ En adelante *Constitución Federal*.

²² En adelante *Constitución Local*.

²³ En adelante *Código Electoral*.



Ley Procesal Electoral, así como 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Acumulación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno o la Magistratura Instructora, podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley, establece los supuestos de procedencia, en ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que se actualiza la fracción I, misma que establece que será procedente la acumulación cuando en un medio de impugnación se controveja simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución.

Este *Tribunal Electoral* advierte que, en la especie, resulta procedente y viable acumular los Juicios Electorales identificados con la clave **TECDMX-JEL-186/2020**, **TECDMX-JEL-187/2020**, **TECDMX-JEL-188/2020**, **TECDMX-JEL-189/2020**, **TECDMX-JEL-190/2020**, **TECDMX-JEL-191/2020**, al diverso **TECDMX-JEL-185/2020**, por ser éste el más antiguo.

Ello, en razón de que, de la revisión integral de las demandas que dieron origen a los Juicios Electorales citados al rubro, permite advertir que existe identidad entre éstas, debido a que se trata de juicios promovidos por las personas candidatas a integrar la COPACO 2020, en los que se controvieren los resultados de dicha elección y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, de la Demarcación Cuauhtémoc.

Por tanto, al existir conexidad en la causa, dada la coincidencia de los actos impugnados y la autoridad responsable, en términos

del artículo 83 de la *Ley Procesal*, lo procedente es decretar la acumulación de los Juicios Electorales, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados, con la finalidad de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **2/2004** emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”,²⁴ la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

TERCERA. Causas de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

i. Cuestión previa. *Sobreseimiento parcial*.

En el caso, este *Tribunal Electoral* advierte que procede el **sobreseimiento parcial en el presente Juicio Electoral**, en términos del artículo 105 fracción III²⁵ en relación con los diversos

²⁴ Visible en Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

²⁵ **Artículo 105 fracción III** prevé que el escrito de demanda a través del cual se promueva el medio de impugnación, cuyo propósito sea controvertir la *Jornada Electiva*, deberá cumplir, además de los requisitos previstos en la propia ley, con el requisito especial de *hacer la mención individualizada, por elección y por casilla, cuya votación solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.*



49 fracción XIII²⁶ y 50 fracción III²⁷, todos de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

En principio, se debe tener presente que las *partes actoras* son candidatas y candidato a la elección de COPACO 2020, en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, en la Demarcación Cuauhtémoc.

De los escritos iniciales de demanda se advierte que las *partes actoras* impugnan la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de su Unidad Territorial, expedida por la *Dirección Distrital*, el dieciocho de marzo.

Lo anterior, al considerar como graves y determinantes para el resultado de la elección, las irregularidades acontecidas el día de la *Jornada Electoral Única* en las mesas receptoras 01 y 02 de la referida Unidad Territorial, consistentes en: fallas en el sistema de recolección de votos digitales, recabar la votación de forma diversa a la señalada en la normativa aplicable, así como, el cierre anticipado de casilla.

Asimismo, señalan que los actos denunciados afectaron de igual forma la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la Unidad Territorial mencionada.

También, marginalmente refieren que, si los hechos ocurridos y denunciados en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I ocurrieron en toda la demarcación debe declararse la

²⁶ **Artículo 49 fracción XIII**, establece que los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de pliego de la demanda, en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

²⁷ **Artículo 50 fracción III** dispone que el Pleno del *Tribunal Electoral* podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en la ley en cita.

nulidad de la totalidad de las elecciones de participación ciudadana de la Demarcación Cuauhtémoc.

Ahora bien, como se indicó, el artículo 105 fracción III de la *Ley Procesal*, prevé que el escrito de demanda a través del cual se promueva el medio de impugnación, cuyo propósito sea controvertir la *Jornada Electiva*, deberá cumplir, además de los requisitos previstos en la propia ley, con el requisito especial de **hacer la mención individualizada, por elección y por casilla, cuya votación solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.**

En esa tesis, es posible advertir que las *partes actoras* cumplen parcialmente con este requisito, ya que, en sus escritos iniciales de demanda controvertían la legalidad de los procesos de participación ciudadana llevados a cabo en las **Mesas 01 y 02** de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, en la Demarcación Cuauhtémoc, derivado **de las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables ocurridas** el día de la *Jornada Electoral Única*.

Y de forma secundaria refieren que en caso de que las irregularidades denunciadas hayan tenido verificativo en el resto de los ejercicios democráticos ocurridos en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, debía declararse su nulidad, sin **mencionar de manera individualizada las Mesas Receptoras de Votación y Opinión que solicitan sean anuladas, ni la causal correspondiente que en el caso se actualiza por cada una de ellas.**

En ese sentido, es válido afirmar que las *partes actoras* se limitaron a realizar afirmaciones genéricas al referir: "...si los



hechos ocurridos y denunciados en las mesas receptoras 01 y 02 de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I ocurrieron en toda la demarcación debe declararse la nulidad de la totalidad de las elecciones de participación ciudadana de la Demarcación Cuauhtémoc.”

Se debe destacar que, corresponde a las *partes actoras* cumplir con la carga procesal de mencionar de manera particularizada en su escrito de demanda las Mesas Receptoras de Opinión cuya votación soliciten sean anulas, y las causales de nulidad que hagan valer respecto de cada una de ellas.

Lo que encuentra sustento, además, en la **Jurisprudencia 9/2002**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”.

Es importante precisar que, si bien el artículo 89 de la *Ley Procesal* faculta a este *Tribunal Electoral* a suplir las deficiencias en la expresión de los agravios expresados por la *parte actora*, lo cierto es que, tratándose de la omisión en señalar las causas de nulidad de un proceso electivo, tal suplencia no resulta procedente al no ser posible determinarlas de oficio, ya que no se puede subrogar totalmente la pretensión.

Consideraciones que encuentran sustento en la **Tesis CXXXVIII/2002**, sustentada por la *Sala Superior*, de rubro: “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”.

Lo anterior es así, si se considera que, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, se instalaron **ciento veintiséis Mesas Receptoras de Opinión y Votación.**

Tal y como se desprende del “**Plan de Contingencia para la Atención de Situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del Sistema Electrónico por Internet (Distritos Electorales Locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo) para la elección de las COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021**”²⁸, en los siguientes términos:

4.1 Contexto

En las unidades territoriales de las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo se instalarán 239¹ MRVyo en las que se emitirá el sufragio a través del SEI, mediante el uso de dispositivos electrónicos (tabletas) proporcionados por la UTSC, distribuidos de la forma siguiente:

Demarcación	Número de MRVyo SEI
15 Cuauhtémoc	126
16 Miguel Hidalgo	113
Total general	239



¹ Número de MRVyo calculado con base en la lista nominal de electores con fecha de corte al 15 de enero de 2020, proporcionado por la DERFE del INE.

Las cuales corresponden a los Distritos Electorales locales 09 y 12 del *Instituto Electoral*, distribuidas de la siguiente manera:

²⁸Consultable en el link <https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/>. Lo cual constituye un hecho notorio en términos del numeral invocado y de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados XX.2o. J/24, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, al encontrarse contenido en la página oficial del citado órgano electoral.



La distribución de las MRVYyO con SEI por Distrito Electoral Local se muestra en la siguiente tabla:

Distrito local	Número de MRVYyO SEI
05 (Miguel Hidálgoo)	39
09 (Cuauhtémoc)	62
12 (Cuauhtémoc)	64
13 (Miguel Hidalgo)	74
Total general	239

Prueba que, acorde al artículo 55, fracción IV de la *Ley Procesal*, constituye una documental pública con valor probatorio pleno, al haber sido emitida por una persona funcionaria electoral dentro del ámbito de su competencia y al no obrar en autos constancia que desvirtué su contenido, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento procesal.

En ese sentido, tomando en consideración que la *parte actora*, únicamente hizo la mención de individualizada respecto de las Mesas 01 y 02 en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (UHAB) I, de las **ciento veintiséis Mesas Receptoras de Votación y Opinión** que se instalaron en la Demarcación Cuauhtémoc, y que solicita sean anuladas, resulta evidente que este *Tribunal Electoral* no puede, de oficio, pronunciarse respecto de la pretensión final de la parte promovente, esto es, **anular toda la Jornada Electiva en la Demarcación Cuauhtémoc.**

Además, es necesario precisar que, para tener por cumplida dicha carga procesal, no es suficiente el que exponga de manera **vaga, general e imprecisa**, que el día de la jornada electiva se desarrollaron irregularidades en las Mesas Receptoras de Opinión y Votación.

Pues, para que este *Tribunal Electoral* esté en condiciones de analizar el fondo de la controversia, como se ha dicho, es indispensable que la *parte actora* señale las mesas receptoras y las causales que a su consideración se actualizan en cada caso.

Por lo que, al no cumplir con la referida carga procesal, la persona juzgadora no se encuentra en condiciones de conocer su pretensión concreta, imposibilitando además a la autoridad señalada como responsable, para acudir a exponer y probar lo que a su derecho corresponda.

En esa tesis, derivado del incumplimiento parcial de la carga de satisfacer el requisito especial de procedibilidad, relativo a la mención de manera **individualizada** de la **Mesa Receptora de Votación y Opinión cuya votación solicita sea anulada**, así como **la causal que invoca para cada una de ellas**, este *Tribunal Electoral* determina que solo conocerá de los hechos ocurridos en las **Mesas 01 y 02 de la en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I.**

Máxime, que se trata de la voluntad manifiesta hacia cuál se inclinan las *partes actoras* a impugnar, ya que: participaron en la elección; y, son habitantes de la Unidad Territorial donde se ejercerá el presupuesto participativo 2020 y 2021.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XIII, en relación con los numerales 105 fracción III y 50 fracción III, de la *Ley Procesal*, lo procedente es decretar el **sobreseimiento parcial en el presente Juicio Electoral.**



CUARTA. Requisitos de procedencia. Los escritos de demanda cumplen con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la *Dirección Distrital*; hacen constar los nombres de las *partes actoras*; se identifica el acto impugnado, en los términos precisados con anterioridad; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hacen constar las firmas autógrafas de las *partes actoras*.

Sin que pase inadvertido a este *Tribunal Electoral* que en el caso del **TECDMX-JEL-185/2020**, obre copia simple de la demanda, no obstante, de que la *Dirección Distrital* en el oficio por el cual remitió su informe justificado señaló que adjuntaba el original del escrito inicial del *Juicio Electoral*, por lo que, en aras de garantizar el derecho efectivo a la justicia, debe considerarse colmado el requisito en comento.

Lo anterior, en atención a lo señalado en el artículo 47 fracción VII, en el sentido de que los medios de impugnación deben presentarse por escrito en el que se deberá hacer constar el nombre, firma o huella digital de la parte promovente, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar la voluntad de la parte actora, así como, la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley.

Y que de conformidad con el artículo 77 fracción III, inciso a) de la *Ley Procesal*, la autoridad responsable tiene la obligación de

remitir al *Tribunal Electoral* el escrito original mediante el cual se presente el medio de impugnación.

Por lo que, si la autoridad responsable al momento de remitir su informe justificado especifica que se remite **el original del escrito inicial de demanda, y remite en su lugar copia simple** del mismo, es válido presumir que se exhibió en original y con la firma referida.

Lo anterior, de conformidad con la tesis **2a./J. 32/2011 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA**”²⁹.

Así como de la Tesis: **II.2o.A.11 A**, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS**”.

La cual, señala que, de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal adjetiva³⁰, el valor probatorio de las copias simples queda al prudente arbitrio de la parte juzgadora, por tanto, si se aprecia que:

²⁹ Consultable en la página de internet www.scjn.gob.mx.

³⁰ El artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.



1. No existe **indicio** alguno de la **falsedad** de las copias de las documentales que se acompañaron a la demanda;
2. De las constancias que obran en autos se llega a la **convicción** de su **autenticidad**; y,
3. No son objetadas por la **autoridad responsable**, sino que incluso son **reconocidas implícitamente** por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos.

Es inconcuso que debe concedérseles valor probatorio pleno. Lo que en la especie acontece.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*.

El artículo 41 de la *Ley Procesal* señala que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, **tratándose de los procesos de participación ciudadana**, el criterio anterior **aplicará exclusivamente** para aquellos previstos en la *Ley de Participación* como competencia del *Tribunal Electoral*, por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla en comento.

Cabe recordar que en términos del artículo 26 de la *Ley de Participación* este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer de todos aquellos actos suscitados en el desarrollo de la *Consulta Ciudadana*, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

Por su parte, el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* **haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Finalmente, el artículo 104 de la *Ley Procesal* precisa que, cuando el Juicio Electoral se relacione con los resultados de los procesos electivos y/o democráticos el plazo para interponer el juicio aludido, es el día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para lo cual se deberá atender a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

Ahora bien, en el caso, las *partes actoras* impugnan la constancia de asignación e integración de la COPACO 2020, así como, la Constancia de Validación de resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U Hab) I, es decir, se relacionan con el resultado de la elección y la consulta en comento, por lo que plazo para combatirlas transcurrió **del dieciocho al veintiuno de marzo**, ello de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 104 de la *Ley Procesal*.



Ello es así, en razón de que como se evidenció, la *Dirección Distrital* publicó los resultados el **dieciocho de marzo**, surtiendo sus efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 67 de la *Ley Procesal*.

Por tanto, si las *partes actoras* presentaron su demanda el **veinte de marzo**, es evidente que se realizó dentro de los cuatro días siguientes a que ocurrieron los hechos impugnados, de ahí que se cumpla con el requisito en análisis.

c. **Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la *Ley Procesal*.

d. **Interés Jurídico.** En primer lugar, para establecer debidamente el interés jurídico de cada una de las *partes actoras*, cabe hacer la distinción entre las mismas, de conformidad con la calidad que se ostentan.

En efecto, en el caso, cabe hacer la distinción que **tres** de las siete *partes actoras*³¹, en el presente medio de impugnación, se registraron como personas candidatas para contender en la integración de la COPACO, sin que resultaran electas en la Jornada Electiva.

Por lo que, si su causa de pedir se sustenta en hacer presente las irregularidades acontecidas el día jornada electiva, al generarles un perjuicio, es razón suficiente para tener por

³¹ Partes actoras que no resultaron ganadoras para integrar la COPACO: Viridiana Alberete Rodríguez, María de Lourdes Rodríguez Caballero y María Eugenia Rodríguez Caballero.

satisfecho el requisito en comento.

De tal forma que cuentan con un interés jurídico directo para combatir el acto concreto que les perjudica de manera frontal, real y efectiva su esfera jurídica, esto es el haber sido registradas como personas candidatas y sentirse afectadas por las irregularidades acontecidas y por las cuales no pudieron formar parte de la COPACO 2020.

Por lo anterior, se considera que el presente medio de impugnación es el idóneo para, en su caso, restituir a las *partes actoras* en la esfera de derechos que estiman vulnerados.

Ahora bien, respecto a las **cuatro partes actoras** restantes³², de las constancias que obran en autos se tiene que las mismas resultaron electas como integrantes de la COPACO, circunstancia que, podría considerarse que los deja en una situación en la cual no tendría una afectación a su esfera jurídica de derechos, sin embargo, debe considerarse que en la especie cuentan con el interés jurídico suficiente para promover el juicio electoral.

Al respecto, ha sido, pronunciamiento de la *Sala Superior*, así como este *Tribunal Electoral*, el interés jurídico directo se surte cuando, en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la *parte actora* y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

³² Partes actoras que fueron electas para integrar la COPACO: Silvia Guillermina Tavarez Zamarripa, Rosaura Espinoza Figueroa, María Alejandra Hernández López y Alejandro Ruiz Hernández.



Esto se logra, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, en la que se refiere se cometieron irregularidades³³.

En tal lógica, se ha diferenciado entre el interés jurídico directo, y el difuso, puesto que éste último es el ejercido mediante acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que puedan trasgredir intereses comunes de personas que conforman una comunidad amorfa, que carece de organización y/o representación común³⁴.

En los procesos de participación ciudadana todo ciudadano y ciudadana de esta Ciudad de México, tienen el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo.

De igual forma, debe resaltarse que las decisiones tomadas en tales procesos de participación inciden de manera más directa en el entorno inmediato de las y los ciudadanos que participan.

De ahí que, la candidatura que resultara electa puede impugnar la elección de la que forma parte al considerar que existieron irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la misma, como lo puede ser una falla permanente en el método de

³³ Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

³⁴ Véase la Jurisprudencia 10/2005 de rubro: “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

votación y el cierre anticipado de la mesa receptora de voto y opinión.

Lo anterior, en virtud de la propia naturaleza del procedimiento de participación ciudadana, visto como un instrumento mediante el cual se involucran las y los ciudadanos de la Ciudad de México en la toma de decisiones focalizadas territorialmente.

Por tal lógica, es que cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, teniendo un derecho subjetivo que defender y que el mismo sea reparado por un órgano jurisdiccional competente, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada electiva.

Aunado a que, las siete personas señaladas con anterioridad, son vecinas de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U Hab) I, en la Demarcación Cuauhtémoc, de ahí que, cuentan con interés jurídico para cuestionar la referida elección del lugar en el que habitan, cuando desde su perspectiva esta se haya llevado de manera irregular.

e. Definitividad y firmeza. El juicio de mérito cumple con este requisito, ya que del análisis a la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, no se advierte la obligación de las *partes actoras* de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f. Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable, por lo que las *partes actoras* puede ser restituidas en el goce de los derechos que estiman vulnerados y,



de resultar procedente su acción, restaurar el orden jurídico que estiman transgredido.

Por tanto, de acreditarse las irregularidades durante el desarrollo de la *Jornada Electiva Única* que den lugar a declarar la nulidad de los resultados obtenidos, este *Tribunal Electoral* puede conocer de ese medio de impugnación.

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Resulta importante recordar que ha sido criterio de la *Sala Superior*, sustentado en la **Jurisprudencia 51/2002**, de rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.”³⁵**, que la irreparabilidad de los actos impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

De modo que, tratándose de actos dictados en los procesos de consulta ciudadana sobre presupuesto participativo, la irreparabilidad no se actualiza.

Por lo que, de estimarse fundados los agravios planteados por las partes, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional.

³⁵ Consultable en www.te.gob.mx.

En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

De ahí que, ante tales situaciones, se deba tener por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de las *partes actoras* de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

En atención a lo anterior, al no advertirse por parte de este *Tribunal Electoral* la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por las *partes actoras*.

QUINTA. Agravios, pretensión, litis y metodología de análisis.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente los escritos de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**



CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”³⁶.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.³⁷

I. Agravios. De los escritos de demanda se advierte que las partes actoras impugnan la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020 de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U Hab) I, así como, el resultado del ejercicio del Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Lo anterior, al referir que hubo fallas en el *SEI*, las cuales impidieron que las personas pudieran ejercer su voto desde temprano, ya que las casillas abrieron hasta las doce horas con diez minutos, cuando llegaron las planillas de votación.

³⁶ <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/compilacion-tesis-de-jurisprudencia/> .

³⁷ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

Las *partes actoras* relatan que en ambas mesas de recepción de votación y opinión existieron **irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva, que pusieron en duda la certeza de la misma**, como lo las fallas técnicas en los equipos de cómputo.

Se impidió sin causa justificada ejercer el derecho de voto a la ciudadanía y esto fue determinante para el resultado de la votación, ya que no fue posible sufragar durante más de la mitad de la jornada electiva.

En la mesa 02, se llevó a cabo la votación de forma distinta a la señalada en la Convocatoria Única sin causa justificada, ya que indebidamente improvisaron para recibir la votación de forma tradicional a través de boletas.

De lo expuesto, se advierte que las *partes actoras* omitieron indicar qué preceptos legales transgreden las irregularidades que denuncian o qué causal de nulidad se actualiza con ello, no obstante, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de resolver los asuntos que se someten a su jurisdicción, tomando en consideración los preceptos jurídicos que sean aplicables al caso concreto, sin que importe que las partes omitan señalarlos o los citen en forma equivocada.

Ello, atiende a los principios generales del Derecho en los que se consagran las máximas “*dame los hechos, y te daré el derecho*” y “*el juez conoce el derecho*”, los cuales encuentran concreción en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*.

Esto significa que las partes tienen un deber ineludible de exponer los hechos y, en función de ello, la autoridad



jurisdiccional debe fijar la materia de decisión. Así, el *Tribunal Electoral* en suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios, advierte que los hechos denunciados en los escritos iniciales de demanda controvieren los resultados de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, en esencia por:

- Fallas técnicas en los equipos de recolección de voto digital.
- Abrir la casilla en un horario distinto.
- Impedir sin causa justificada ejercer el derecho al voto.
- Recabar la votación en forma distinta a la señalada en la Convocatoria Única.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* estima que todas las conductas denunciadas están relacionadas con las fallas técnicas y sus consecuencias, por lo que deben ser analizados conforme a la causal prevista en el artículo 135 fracción IX de la Ley de Participación que establece como causal de nulidad que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditables y no reparables durante la Jornada Electiva, que pongan en duda la certeza de la misma.

II. Pretensión. La pretensión de las *partes actoras* es que este *Tribunal Electoral*, declare la nulidad de elección de las personas que integraran la COPACO 2020, así como, la Consulta del Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, en la Demarcación Cuauhtémoc y, como consecuencia, se ordene al *Instituto Electoral* convoque a la Jornada Electiva Extraordinaria.

III. Litis. Consiste en determinar si se acreditan o no las irregularidades que manifiestan las *partes actoras*, y si como consecuencia de ello, deben anular los resultados de la jornada electiva tanto de la COPACO, así como, la Consulta de Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-066 en la Demarcación Cuauhtémoc.

IV. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados en conjunto dada la relación que guardan entre sí, ya que los mismos se dirigen a controvertir los de resultados de la Elección de COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo; en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, en la Demarcación Cuauhtémoc, sin que ello genere perjuicio alguno porque es válido analizar los agravios de manera conjunta, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos.

Esto tiene sustento en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³⁸**, de la *Sala Superior*.

SEXTA. Estudio de fondo. Como se indicó, las *partes actoras* controvieren la legalidad de la elección de la COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, en la Demarcación Cuauhtémoc.

Lo anterior, porque a su juicio, las diversas irregularidades que tuvieron lugar el día de la *Jornada Electiva Única* en las Mesas

³⁸ Consultable en te.gob.mx.



Receptoras de Votación y Opinión M01 y M02, fueron determinantes para su resultado, por lo que solicitan se decrete su nulidad, al actualizarse la causal prevista en la fracción IX del artículo 135 de la *Ley de Participación*.

Causal que igualmente está prevista en el Acuerdo emitido por este *Tribunal Electoral*, tratándose del uso del Sistema Electrónico por Internet para recabar los votos y opiniones en Elección de las Comisiones de Participación Ciudadana 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de manera presencial a través del *SEI*.

En ese sentido, a fin de dar claridad a lo que se resuelve, se estima necesario esquematizar como se desarrollará el estudio de fondo:

- 1. Marco normativo de la *Jornada Electiva Única*.** En él se desarrollarán las especificidades de la jornada electiva, así como, las modalidades y mecanismos de votación y opinión para la elección de las COPACO y Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo.
- 2. Marco jurídico del sistema de nulidades de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México.** Se señala el marco constitucional y legal que rige el sistema de nulidades en los procesos de participación ciudadana.
- 3. Estudio de la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la *Ley de Participación*.** Se establecen los elementos constitutivos de la nulidad materia de estudio, se da cuenta de los medios de prueba

que obran en el expediente y, se realiza el estudio del caso concreto.

1. Jornada Electiva Única.

El artículo 96 de la *Ley de Participación* establece que las COPACOS serán electas cada tres años en una *Jornada Electiva Única* a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.

Para realizar lo anterior, el mismo ordenamiento facultó al *Instituto Electoral* para expedir la convocatoria para la elección cuando menos setenta días antes de la fecha en que se realice la Jornada Electiva.

En razón de lo anterior, el dieciséis de noviembre, el Consejo General del *Instituto Electoral*, emitió *la Convocatoria Única*, en la que se estableció que, el día de la celebración de la jornada electiva, para la elección de las COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo, sería el **domingo quince de marzo**.

Asimismo, se previó que el *Instituto Electoral* designaría a las personas Responsables de las Mesas de recepción y cómputo de la votación y opinión, quienes dentro de sus atribuciones podrían suspender de manera temporal o definitiva la recepción del sufragio, cuando:

- Haya alteración al orden;
- Se impida la libre emisión del voto y opinión;
- Se atente contra la seguridad de las personas presentes; o
- Por caso fortuito o fuerza mayor.



De igual forma, la *Convocatoria Única* contempló que las personas ciudadanas podían emitir su voto y opinión a través de las modalidades y mecanismos siguientes:

Modalidad	Mecanismo	Demarcaciones	Periodo/fecha	Horario
Digital (Sistema Electrónico por Internet SEI) ³⁹	Vía remota	Todas las demarcaciones de la Ciudad de México.	Del 8 al 12 de marzo de 2020	Desde el primer minuto del 8 de marzo hasta el último minuto del 12 de marzo de 2020.
	Presencial en Mesas con SEI	Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo		
Tradicional	Presencial en Mesas Receptoras con Boletas impresas	Todas las demarcaciones territoriales (excepto Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo).	Domingo 15 de marzo de 2020	De las 9:00 a las 17:00 horas.

De modo que, en la **modalidad digital**, en todas las demarcaciones de la Ciudad de México, se llevaría a cabo desde **el primer minuto del ocho hasta el último minuto del doce de marzo**.

Mientras que, en la **modalidad tradicional**, esto es, de manera presencial, se verificaría el **domingo quince de marzo** siguiente.

En ese sentido, para votar y opinar vía remota el *Instituto Electoral* puso a disposición de las personas interesadas, la Plataforma de Participación, vínculos de descarga de aplicaciones para dispositivos móviles, celulares y computadoras personales compatibles con Windows, Mac, Android e iOS, para ingresar al *SEI*.

Ahora bien, para las personas interesadas en la modalidad tradicional debían acudir a una de las Mesas que corresponda

³⁹ Mediante Acuerdos IECM/ACU-CG-078/2019, IECM/ACU-CG-079/2019 y IECM/ACU-CG-080/2019.

conforme a su domicilio, las cuales contaron con boletas impresas para recabar la votación y opinión.

Por cuanto hace, a las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, las personas que opten por el mecanismo presencial debían acudir a una de las Mesas que contaron con equipos electrónicos para recabar la votación y opinión con apoyo del *SEI*.

Al respecto, debe señalarse que la *Sala Superior* al resolver el **SUP-JRC-306/2011**, consideró que el *SEI* es un sistema con estándares suficientes de seguridad y niveles razonables de confianza, dada su idoneidad para garantizar la emisión del voto, de acuerdo con los principios de universalidad, libertad y secrecía, en cuyo caso, las claves de acceso al sistema, así como a la boleta virtual son personales, por lo tanto, de responsabilidad de su titular.

Ahora bien, las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística, emitieron el acuerdo mediante el cual se estableció el Plan de contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del *SEI* (distritos electorales locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo)⁴⁰.

El plan de contingencia se estableció como medida para garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio el día de la Jornada Electiva Única a través del *SEI*.

⁴⁰ Acuerdo **CUPCC-OEG/007/2020** aprobado el diez de febrero.



En el caso, se previó la instalación de doscientas treinta y nueve (239) mesas receptoras de voto y opinión, en las que se emitiría el sufragio a través del *SEI*, mediante el uso de dispositivos electrónicos (tabletas), para lo cual ciento veintiséis (126) fueron distribuidos en la Demarcación Cuauhtémoc, y en específico, respecto al Distrito Electoral 09, se contó con sesenta y dos (62).

Previendo que se presentara alguna contingencia en las mesas receptoras con *SEI*, se previó la instalación de seis centros de distribución de materiales y documentación electiva/consultiva, de los cuales uno se instalaría en el Distrito Electoral 09.

De igual forma, se contempló documentación y materiales efectivos/consultivos de respaldo, consistentes entre otras cosas de, tabletas, documentación electiva/consultiva auxiliar, boletas, actas, urnas, crayón marcador, base porta urna, lupa, sello “voto”, mascarilla braille, cojín para sello y tinta color negro.

Asimismo, el procedimiento para la atención de contingencia propiciadas por inseguridad o disputas entre vecinas, vecinos, candidatas y candidatos que pusieran en riesgo el desarrollo de la jornada electoral y consultiva.

De igual forma, se previeron escenarios en los cuales se pudiera entorpecer la votación, procediendo a realizar diversas acciones de ser el caso.

De modo que si se presentaba alguna contingencia que imposibilitara o impidiera la utilización de la tableta o del *SEI* para la emisión del sufragio que pusiera en riesgo la integridad de las personas, el responsable de la Mesa receptora de votación y opinión, actuara como correspondiera.

Circunstancias, ante las cuales, entre otras medidas a tomar, si se considera necesario, se podrá suspender temporalmente la recepción de votos y opiniones, e informar de ello a las personas ciudadanas que estén esperando para ejercer su derecho al sufragio.

También se contemplaron situaciones relacionadas con el robo de tabletas, y el caso de que una ciudadana o ciudadano descompusiera la tableta.

Cabe destacar que en el plan de contingencia se estableció que todos los incidentes que se suscitaran durante la Jornada Electiva Única debían ser señalados por las personas responsables de las Mesas de recepción de voto y opinión en el Acta de Incidentes respectiva.

Una vez, señalado en qué consistió el desarrollo de la *Jornada Electiva Única* y las diferentes modalidades y mecanismos de votación y opinión para la elección de las COPACO y Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo, se considera que, para analizar las irregularidades manifestadas por las *partes actoras*, es necesario precisar en qué consisten las nulidades en los procesos de participación ciudadana.

2. Sistema de nulidades de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México

La importancia del **sistema de nulidades** reside en la tutela de los principios que rigen todo proceso electoral, por lo que una de las consecuencias que derivan de su inobservancia es la sanción consistente en **dejar sin eficacia los actos celebrados en una elección**, por ello, es importante que las reglas de la contienda



electiva se encuentren definidas previamente y que éstas sean cumplidas de acuerdo con los principios, valores y normas establecidas en la normativa aplicable.

Al respecto, la *Constitución Local* en su artículo 26 apartado A, incisos 1, 4 y 5, prevé los mecanismos de democracia participativa de las personas que habitan en la Ciudad de México, y establece que las autoridades, en el ámbito de su competencia deberán respetar y apoyar sus formas de organización.

Asimismo, señala que la Ley establecerá los procedimientos y formas institucionales que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía para el diseño presupuestal y de los planes, programas y políticas públicas, la gestión de los servicios y la ejecución de los programas sociales.

Entre otros, los de consulta ciudadana, colaboración ciudadana, rendición de cuentas, difusión pública, red de contralorías ciudadanas, audiencia pública, asamblea ciudadana, observatorios ciudadanos y presupuesto participativo.

De igual manera, precisa que el Gobierno de la Ciudad, los organismos autónomos y las alcaldías tendrán, en todo momento, la obligación de fortalecer la cultura ciudadana mediante los programas, mecanismos y procedimientos que la ley establezca.

Por otro lado, el apartado D incisos 1 y 3, del referido numeral prevé la ley contará con un sistema de nulidades a través del cual se determinarán las causales que generarán la invalidez de elecciones de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México.

Así como, que los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana serán resueltos por el *Tribunal Electoral*, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Por su parte, la *Ley de Participación* en su artículo 135, establece las causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de las COPACO y de Consulta de Presupuesto participativo, a saber:

- I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;
- II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;
- III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;
- IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los funcionarios del Instituto Electoral;
- V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;
- VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;
- VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;



VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma, y

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;

X. Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;

XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto a los electores,

XII. Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias,

XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales,

XIV. Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y

XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

Asimismo, se precisa que el *Tribunal Electoral* sólo podrá declarar la nulidad de los resultados en una mesa receptora de votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen en el ordenamiento en cita.

Se establece que, en caso de que el Tribunal Electoral determine anular los resultados en alguna unidad territorial, el *Instituto Electoral* convocará a una Jornada Electiva Extraordinaria, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a que cause efecto la sentencia respectiva.

De igual forma, señala que todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el *Instituto Electoral*, serán resueltas por el *Tribunal Electoral*.

En esa tesitura, el artículo 103 fracción III de la *Ley Procesal*, prevé que el juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía en contra de determinaciones del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Por su parte, los artículos 111 y 112 fracción VII, del referido ordenamiento señalan que corresponde al *Tribunal Electoral* en forma exclusiva conocer y decretar la nulidad de los procedimientos de participación ciudadana

Ahora bien, es pertinente aclarar que, dentro del análisis relativo a la causal de nulidad de la *Jornada Electiva Única*, se tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "*Lo útil no debe ser viciado por lo inútil*".

El cual fue aprobado en la Jurisprudencia **9/98**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN⁴¹**".

En ese sentido, tal principio debe entenderse que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento

⁴¹ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de la ciudadanía de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos VI, VII y VIII del artículo 135 de la *Ley de Participación*.

En tanto que, en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta el elemento de la determinancia, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

En tal medida, respecto de las causales VI, VII y VIII del artículo 135 de la *Ley de Participación*⁴² para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será

⁴² VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;

VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma.

necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, respecto a las causales de nulidad establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, **IX**, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto⁴³, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Tal criterio se sostiene por la Sala Superior en la Jurisprudencia **13/2000**, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE⁴⁴**”.

⁴³ I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;
II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;
III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;
IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los funcionarios del Instituto Electoral;
V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;
IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;
X. Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;
XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto de la ciudadanía
XII. Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias,
XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales,
XIV. Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y
XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

⁴⁴ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



Debe precisarse, que la determinancia atiende a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que se analicen las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

El estudio en comento, se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto.

3. Fallas del sistema de recolección del voto digital de manera presencial.

Como se ha precisado, las *partes actoras* impugnan la elección de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, en la Demarcación Cuauhtémoc, al considerar que las fallas del sistema de recepción de voto electrónico de manera presencial, ocasionaron distintas irregularidades que a afectaron de manera determinante el resultado de la elección de la COPACO y el ejercicio de presupuesto participativo.

Lo que podría actualizar la **causal de nulidad prevista en el artículo 135 fracción IX de la Ley de Participación**, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la misma.

En ese sentido, se advierte que se trata de una causal genérica, ya que ni siquiera se establecen de manera limitativa las conductas que pueden dar motivo a la nulidad, por ello, es importante trazar la metodología para su estudio conforme a lo siguiente:

- a) Elementos que integran el estudio de la causal de nulidad de casilla, prevista en la fracción IX de la *Ley de Participación*.
- b) Documentales que obran en el expediente para el estudio de la causal de nulidad.
- c) Análisis de la causal de nulidad en el caso concreto.

Hechas las precisiones correspondientes, se procede al estudio de mérito.

- a) ***Elementos que integran el estudio de la causal de nulidad de casilla, prevista en la fracción IX de la Ley de Participación.***

La fracción IX del artículo 135 de la *Ley de Participación*, establece como causal de nulidad que se presenten **irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva** que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

En tal lógica, la referida norma, establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores de la materia, no encuadren en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos en la norma.



Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electivo o para el resultado de la votación en la mesa receptora de votación en que ocurran.

Los elementos que integran la causal de nulidad de votación son los siguientes:

- i) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Entendiéndose como "*irregularidades graves*", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- ii) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- iii) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice a la persona

electora que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y,

- iv) Que sean determinantes para el resultado de la votación. Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis **XXXII/2004** y **XXXVIII/2008** emitidas por Sala Superior de rubros, respectivamente: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA**”⁴⁵ y **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**.

En relación al término “determinante”, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia **39/2002** de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**⁴⁶”.

Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la votación, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En tal virtud, de todo lo anterior, puede arribarse a la conclusión de que, sólo se declarará la nulidad de la votación en la jornada

⁴⁵ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁴⁶ Consultable en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



electiva en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una **irregularidad grave plenamente acreditada**, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido **reparable** y que sea **determinante** para el resultado de la votación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **TEDF2EL J012/2001** emitida por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA 47.”**

b) Análisis de la casual nulidad en el caso concreto.

Las *partes actoras* impugnan la constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U Hab) I, así como, el resultado del ejercicio del Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Lo anterior, al referir que las fallas del sistema impidieron que las personas pudieran ejercer su voto desde temprano, lo que trajo como consecuencia que las casillas se abrieran en un horario distinto, impidiendo sin causa justificada ejercer el derecho al voto a la ciudadanía, asimismo, señalan que en la M02 a votación se llevó a cabo en forma distinta a la señalada en la *Convocatoria Única*.

El *Tribunal Electoral* estima **fundados** los agravios expuestos por las partes actoras, por lo que, determina se actualiza la

⁴⁷

https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf

causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la *Ley de Participación*, de tal manera que deben anularse los procesos de participación ciudadana celebrados en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco, clave 15-059, en la Demarcación Cuauhtémoc, como se analiza a continuación.

De los autos que obran en el expediente, se advierten los siguientes medios probatorios:

1. Acta de la Jornada Electiva Única de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la Mesa de recepción de votación y opinión M01, de la cual se desprende:

- Que el quince de marzo, a las ocho horas con cinco minutos, se instaló la Mesa receptora de votación y opinión M01 en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, en la Demarcación Cuauhtémoc, específicamente, en E.V. 2 Norte Manuel González (*sic*) s/n
- Que la Mesa quedó integrada de la siguiente manera:
 - ✓ Responsable 1: Carlos Mendoza Calderón
 - ✓ Responsable 2: Rebeca Ramírez Arceo
 - ✓ Responsable 3: Arturo Rodrigo Martínez Montiel.
- Que sí asistió a la mesa, una persona observadora.
- Que se debía instalar un equipo de cómputo.
- La apertura de la Mesa e inicio de votación y recepción de opiniones fue a las nueve horas (9:00 a.m.).
- Que la recepción de votación y opinión inició a las nueve horas (9:00 a.m.).
- Que sí hubo incidentes en la Mesa 01, uno durante el inicio.
- Que la Mesa se clausuró a las diecinueve horas (19:00 p.m.).
- Que ninguna persona ciudadana emitió su voto u opinión en la Mesa 01.

2. Acta de la Jornada Electiva Única de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la Mesa de



recepción de votación y opinión M02, de la cual se advierte lo siguiente.

- El quince de marzo, a las ocho horas con treinta minutos, se instaló la Mesa receptora de votación y opinión M02 en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, en la Demarcación Cuauhtémoc, específicamente, en Av Guerrero No. 330 entrada A D2.
- La Mesa quedó integrada de la siguiente manera:
 - ✓ Responsable 1: Verónica Lozano Riego.
 - ✓ Responsable 2: Alejandra Guadalupe Álvarez López.
 - ✓ Responsable 3: Alan Daniel Brenis Pérez.
- Que **ninguna persona observadora** asistió a la mesa.
- Que se **débía instalar un equipo** de cómputo, y que no sustituyó ningún equipo de cómputo.
- La **apertura de la Mesa e inicio de votación y recepción de opiniones fue a las nueve horas (9:00 a.m.)**.
- Que la recepción de **votación y opinión inició a las diez horas con treinta minutos (10:30 a.m.)**.
- Que **sí hubo incidentes** en la Mesa 02, **uno durante la instalación**.
- Que la Mesa se **clausuró a las diecinueve horas (19:00 p.m.)**.
- Que **diecisiete (17) personas ciudadanas** emitieron su voto u opinión en la Mesa 02.

3. Copia certificada del Acta de Incidentes de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la Mesa de recepción de votación y opinión M01, en la que se hizo contar lo siguiente:

Hora	Descripción de la incidencia
09:00	Se presentó la siguiente incidencia con falta de red. del Dispositivo(sic), del Sistema electrónico por internet Falta de Comunicación (sic).
12:15	Ya teniendo papeletas los ciudadanos no permitieron que se continuara con la votación y empezaron con agresiones (sic) verbales. <i>Impidiendo que los ciudadanos continuaran con su voto.</i>

4. Actas de Incidentes de la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la Mesa

de recepción de votación y opinión M02, en la que se hizo contar lo siguiente:

Hora	Descripción de la incidencia
09:00	<i>No hay señal de internet, se reportó. Se restableció a las 10:30 el internet. Se les indicó a los votantes que regresaran a ver si ya había señal.</i>
11:05	<i>No se ha restablecido la señal se les invita al ciudadano que regresen más tarde (sic).</i>
12:00	<i>Se trajo papelería para votar la ciudadanía (sic), pero no deja que las personas voten (sic). La sra María Alejandra Hernández López esta impidiendo (sic) la votación es candidata al igual que el sr. Alejandro Ruiz Hernández, siendo las 12:36. Acompañada de 13 personas que dicen ser candidatos (sic) sin mostrar ninguna identificación</i>
12:55	<i>La sra Alejandra Hernández toma Fotos y quiere impugnar casilla trallendo hoja (sic) a quien corresponda que quieren que sea válido ese papel (sic), agreden verbalmente a la R-1. No presentaron ine (sic) para comprobar que son los candidatos (sic). Están obligando a (sic) la presidenta a cerrar casilla. Se continuo con la votación a pesar de las agresiones</i>
13:58	<i>Se recibió la hoja de candidatos (sic) para posponer la votación</i>
12:25	<i>Volvieron a impedir votación los candidatos (sic) agreden verbalmente</i>
14:49	<i>No permiten votación los candidatos (sic) requieren que sea parejo exigen que se habrá casilla Mesa uno para dejar votar en M02, si no llega autoridad de Ine no se retirarán (sic).</i>
14:54	<i>Se recibió incidencia por parte de los candidatos o representantes (sic).</i>
15:30	<i>Trataron de llevarse las urnas hasta que se les dijo que era un delito</i>
18:30	<i>Se entregó 3 originales de incidencias y se anexo por parte de los candidatos</i>

5. Acta de Escrutinio y Cómputo de Elección de las COAPCO 2020, de la Mesa de recepción de votación y opinión M01, de la cual se advierte.

- Que ninguna persona ciudadana emitió su voto u opinión.



TECDMX-JEL-185/2020
Y ACUMULADOS

- Los resultados del escrutinio y cómputo de la votación son los siguientes:

NÚMERO DE CANDIDATURA	Votos recibidos de forma presencial	Votos recibidos vía Remota	TOTAL
1	0	0	0
2	0	0	0
3	0	0	0
4	0	0	0
5	0	0	0
6	0	0	0
7	0	0	0
8	0	0	0
9	0	0	0
10	0	0	0
11	0	0	0
12	0	0	0
VOTOS NULOS	0	0	0
TOTAL	0	0	0

6. Acta de Escrutinio y Cómputo de Elección de las COPACO 2020, de la Mesa de recepción de votación y opinión M02, de la cual se advierte.

- Que se recibieron ciento cincuenta y cinco boletas (155), del folio 0634029 al 0634183.
- Que el total de boletas sobrantes inutilizadas fueron ciento cuarenta (140).
- Que el total de ciudadanas y ciudadanos que votaron fue de quince (15).
- Los resultados del escrutinio y cómputo de la votación son los siguientes:

NÚMERO DE CANDIDATURA	Votos recibidos de forma presencial	Votos recibidos vía Remota	TOTAL
1	2	0	2
2	0	0	0
3	3	0	3
4	1	1	2
5	2	1	3
6	1	0	1
7	2	0	2
8	0	0	0
9	3	0	3
10	1	0	1
11	0	0	0
12	0	0	0
VOTOS NULOS	0	0	0
TOTAL	15	2	17

- Que si hubo dos incidentes durante el escrutinio y cómputo, las cuales se registraron en dos actas de incidentes.

7. Acta de Escrutinio y Cómputo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020, de la Mesa de recepción de votación y opinión M01, en la que se hizo constar lo siguiente:

- Que ninguna persona ciudadana emitió su voto u opinión.
- Los resultados del escrutinio y cómputo de la votación son los siguientes:

CLAVE DEL PROYECTO	Votos recibidos de forma presencial	Votos recibidos vía remota	TOTAL
A1	0	0	0
A2	0	0	0
A3	0	0	0
A4	0	0	0
A5	0	0	0
A6	0	0	0
A7	0	0	0
A8	0	0	0
A9	0	0	0
OPINIONES NULAS	0	0	0
TOTAL	0	0	0

8. Acta de Escrutinio y Cómputo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020, de la Mesa de recepción de votación y opinión M02, en la que se hizo constar lo siguiente:

- Que se recibieron ciento cincuenta y cinco boletas (155), del folio 0634029 al 0634183.
- Que el total de boletas sobrantes inutilizadas fueron ciento cuarenta (140).
- Que el total de ciudadanas y ciudadanos que votaron fue de quince (15).
- Los resultados del escrutinio y cómputo de la votación son los siguientes:

CLAVE DEL PROYECTO	Votos recibidos de forma presencial	Votos recibidos vía remota	TOTAL
A1	2	0	2
A2	2	0	2
A3	0	0	0
A4	0	1	1
A5	1	0	1
A6	2	1	3



TECDMX-JEL-185/2020
Y ACUMULADOS

A7	3	0	3
A8	3	0	3
A9	1	0	1
OPINIONES NULAS	1	0	1
TOTAL	15	2	17

- Asimismo, se precisó que durante el escrutinio y cómputo hubo dos incidentes, los cuales se registraron en dos actos.

9. Acta de Escrutinio y Cómputo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2021, de la Mesa de recepción de votación y opinión M01, de la que se advierte lo siguiente:

- Que ninguna persona ciudadana emitió su voto u opinión.
- Los resultados del escrutinio y cómputo de la votación son los siguientes:

CLAVE DEL PROYECTO	Votos recibidos de forma presencial	Votos recibidos vía remota	TOTAL
A1	0	0	0
A2	0	0	0
A3	0	0	0
A4	0	0	0
A5	0	0	0
A6	0	0	0
A7	0	0	0
A8	0	0	0
A9	0	0	0
OPINIONES NULAS	0	0	0
TOTAL	0	0	0

10. Acta de Escrutinio y Cómputo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2021, de la Mesa de recepción de votación y opinión M02, de la que se advierte lo siguiente:

- Que se recibieron ciento cincuenta y cinco boletas (155), del folio 0634029 al 0634183.
- Que el total de boletas sobrantes inutilizadas fueron ciento cuarenta (140).
- Que el total de ciudadanas y ciudadanos que votaron fue de quince (15).
- Los resultados del escrutinio y cómputo de la votación son los siguientes:

CLAVE DEL PROYECTO	Votos recibidos de forma presencial	Votos recibidos vía remota	TOTAL

A1	4	0	4
A2	0	0	0
A3	5	0	0
A4	1	1	2
A5	0	0	0
A6	1	0	1
A7	1	1	3
A8	0	0	0
A9	0	0	0
OPINIONES NULAS	3	2	5
TOTAL	15	2	19

- Asimismo, se precisó que durante el escrutinio y cómputo hubo dos incidentes, los cuales se registraron en dos actos.

11. Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020, de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco, clave 15-059, en la Demarcación Cuauhtémoc, expedida la Dirección Distrital el dieciocho de marzo, en la que se advierte el nombre de las personas ciudadanas que integraran la COPACO.

12. Acta del cómputo total de la elección de la COPACO 2020, de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco, clave 15-059, en la Demarcación Cuauhtémoc, de la que se advierte.

NÚMERO DE CANDIDATURA	Votos recibidos de forma presencial	Votos recibidos vía Remota	TOTAL
1	2	0	2
2	0	0	0
3	3	0	3
4	1	1	2
5	2	1	3
6	1	0	1
7	2	0	2
8	0	0	0
9	3	0	3
10	1	0	1
11	0	0	0
12	0	0	0
VOTOS NULOS	0	0	0
TOTAL	15	2	17

Documentales que obran en autos en copias certificadas, mismas que acorde al artículo 55, fracción IV de la Ley Procesal, constituyen documentales públicas que al ser emitidas por



personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia y al no estar controvertidas, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento, **tiene valor probatorio pleno.**

En el caso específico, de la concatenación de los elementos de prueba descritos y valorados, se tiene por acreditado lo siguiente:

De las actas de escrutinio y cómputo de la elección de COPACO de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, se observa que:

Mesa	Votos recibidos de forma presencial	Votos recibidos vía remota	TOTAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE VOTARON	VOTOS NULOS
M01	0	0	0	0
M02	15	2	17	0

Ahora bien, de las actas de escrutinio y cómputo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se advierte lo siguiente:

Mesa	Ejercicio	Votos recibidos de forma presencial	Votos recibidos vía remota	TOTAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE VOTARON	VOTOS NULOS
M01	2020	0	0	0	0
	2021	0	0	0	0
M02	2020	15	2	17	1
	2021	15	4	19	3

De lo anterior, se observa que solo la Mesa 02 recibió votación y opiniones tanto para la elección de COPACO, como para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I.

Es importante destacar que en el total **diecisiete** personas ciudadanas pudieron sufragar para la elección de COPACO, mientras que para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se emitieron **treinta y seis** votos.

Por otro lado, del acta de incidentes para la elección de las COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la **Mesa 01**, Se advierte que:

-A las nueve de la mañana existieron fallas de red, y

-A las doce y cuarto, ya teniendo las papeletas para emitir el voto de forma tradicional, es decir, con boletas, la ciudadanía impidió que se continuara con la votación, utilizando agresiones verbales.

Del acta de incidencias de la **Mesa 02**, para la elección de la COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se advierte lo siguiente:

Hora	Descripción de la incidencia
09:00	<i>No hay señal de internet, se reportó. Se restableció a las 10:30 el internet. Se les indicó a los votantes que regresaran a ver si ya había señal.</i>
11:05	<i>No se ha restablecido la señal se les invita al ciudadano que regresen más tarde (sic).</i>
12:00	<i>Se trajo papelería para votar la ciudadanía (sic), pero no deja que las personas voten (sic). La sra María Alejandra Hernández López esta impidiendo (sic) la votación es candidata al igual que el sr. Alejandro Ruiz Hernández, siendo las 12:36. Acompañada de 13 personas que dicen ser candidatos (sic) sin mostrar ninguna identificación</i>
12:55	<i>La sra Alejandra Hernández toma Fotos y quiere impugnar casilla trallendo hoja (sic) a quien corresponda que quieren que sea válido ese papel (sic), agrede verbalmente a la R-1. No presentaron ine (sic) para comprobar que son los candidatos (sic). Están obligando a (sic) la presidenta a cerrar casilla. Se continuó con la votación a pesar de las agresiones</i>



13:58	Se recibió la hoja de candidatos (sic) para posponer la votación
12:25	Volvieron a impedir votación los candidatos (sic) agredean verbalmente
14:49	No permiten votación los candidatos (sic) requieren que sea parejo exigen que se habrá casilla Mesa uno para dejar votar en M02, si no llega autoridad de Ine no se retirarán (sic).
14:54	Se recibió incidencia por parte de los candidatos o representantes (sic).
15:30	Trataron de llevarse las urnas hasta que se les dijo que era un delito
18:30	Se entregó 3 originales de incidencias y se anexo por parte de los candidatos

Los hechos que se describen no están desvirtuados por ninguna de las partes, los mismos se convalidan con lo asentado en las actas de incidentes respectivas, así como, en el propio informe circunstanciado emitido por la *Dirección Distrital*, por lo que se puede desprender lo siguiente:

- i)* Existieron falla en el sistema de votación electrónica.
- ii)* La actuación del *Instituto Electoral* como medida de contingencia efecto de que la votación se diera a través de boletas.
- iii)* La mínima participación ciudadana en las mesas receptoras de votos y opinión, con un mínimo de cero y un máximo de diecinueve ciudadanas y ciudadanos.
- iv)* El cierre anticipado de las dos mesas receptoras en cuestión.

Ahora bien, la consideración de este *Tribunal Electoral* se centra en determinar si los actos descritos, son suficientes para anular los resultados de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (UHAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Cuauhtémoc o por el contrario, debe prevalecer la votación emitida.

En ese sentido, tal y como se describió en el marco normativo referente al sistema de nulidades en los procesos de participación ciudadana, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se debe tomar en cuenta **el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil"**.

Tal principio debe analizarse de manera vinculante con el tipo de mecanismos de participación ciudadana con los que nos encontramos, esto es, la elección de COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo, los hechos probados y los principios que rigen el derecho electoral.

A juicio de este **Tribunal Electoral** las irregularidades acaecidas son relevantes, para **decretar su nulidad** ya que nos encontramos ante la Jornada Electiva Única, que tiene como finalidad la elección de las personas que integrarán la COPACO, así como, la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021, tal y como se demostrará a continuación:

a) En efecto, la **irregularidad grave plenamente acreditada** consiste en el hecho de que, se cerró la mesa receptora de votación y opinión de manera atípica debido a los incidentes producidos en la misma, esto es, la falla en el sistema de votación electrónica.

No pasa inadvertido que, el *Instituto Electora* realizó actos para subsanar las mismas, sin que esto evitara que se diera el cierre de la mesa receptora, por parte de la ciudadanía inconforme.



Por el contrario, el *Tribunal Electoral* advierte que la ciudadanía en general desconocía el plan de contingencia contemplado en el Acuerdo CUPCC-OEG/007/2020, para la atención de situaciones que irrumpan la emisión del sufragio a través del *SEI* (distritos electorales locales 05, 09, 12 y 13 de las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo).

Se afirma lo anterior, en razón de que *las partes actoras* señalan como irregularidad que en la Mesa 02 pese a las fallas en el sistema, continuaron captando las votaciones y opiniones de la ciudadanía a través de boles y urnas, que según refieren fueron improvisadas por las personas responsables de la mesa.

Lo cierto es que, los actos calificados de irregulares por *las partes actoras* atienden a la ejecución de las situaciones previstas en el referido *Plan de Contingencia*, no obstante, como se adelantó, esto no evitó que la ciudadanía inconforme cerrara la casilla.

Máxime que, con dicho cierre anticipado, se impidió a los responsables de la Mesa receptora, llevar a cabo la ampliación del horario de la Jornada Electiva Única hasta las diecinueve horas del quince de marzo.

En suma, como se ha señalado en la descripción de las actas de incidentes de la mesa receptora, **se tiene que en la M01 no se recibió votación alguna, mientras que en la M02 las mismas permanecieron abiertas durante dos horas aproximadamente.**

b) El cierre anticipado de la mesa receptora, se considera que es un **acto no reparable** dentro de la jornada electiva, que transciende el resultado de la elección y de la consulta, debido a

que tal cierre generó poca participación de la ciudadanía, situación que se estima **irreparable**, al darse en un solo momento, esto es, durante la emisión del voto.

En ese sentido, para fortalecer lo anterior, es oportuno realizar una comparación con el histórico de las Jornadas Electivas Únicas en donde se llevó a cabo la elección de Comités Ciudadanos, así como, la Consulta de Presupuesto Participativo, en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, con clave 15-059, en los procesos de participación ciudadana de 2010-2011⁴⁸, 2013⁴⁹ y 2016.⁵⁰

Ello de conformidad con lo ordenado por el *Instituto Electoral* en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**, medida que, precisamente obedeció a la existencia de fallas en el *SEI*, desde el momento en que inicio de la jornada electoral en diversos os Órganos Desconcentrados de la Demarcación Cuauhtémoc, las cuales persistieron durante dos horas.

Se considera oportuno realizar dicho comparativo, porque es cuando se llevó a cabo la Jornada Electiva Única, ya que la integración de las COPACO únicamente se realiza cada tres años⁵¹, y por cuanto hace, a la Consulta de Presupuesto Participativo cada año.

⁴⁸ Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link <http://portal.iecm.mx/comitesciudadanos2010/consultas/resultados.php?mod=4&col=15-059>

⁴⁹ Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link <http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/2013/CCyCP2013-CCPP2014.pdf>

⁵⁰Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los links <http://portal.iedf.org.mx/resultadoscomites2016/col.php> y http://sistemas.iedf.org.mx/consulta_fp/consulta2016/resultados/index.php

⁵¹ Artículo 107. Los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos serán electos cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.



TECDMX-JEL-185/2020
Y ACUMULADOS

Elección Comités Ciudadanos y Consulta de Presupuesto Participativo 2010-2011						
Número de mesas receptoras de votación y opinión	Total de personas votantes elección Comité Ciudadano			Total de personas que opinaron presupuesto participativo		
2	523			82		
Elección Comités Ciudadanos y Consulta de Presupuesto Participativo 2013						
Número de mesas receptoras de votación y opinión	Total de personas votantes elección Comité Ciudadano	Total de personas votantes elección Comité Ciudadano vía internet	Total votos de ambas modalidades	Total de personas que opinaron presupuesto participativo	Total personas que opinaron presupuesto participativo vía internet	Total de votos de ambas modalidades
2	659	59	754	694	59	753
Elección Comités Ciudadanos y Consulta de Presupuesto Participativo 2016						
Número de mesas receptoras de votación y opinión	Total de personas votantes elección Comité Ciudadano	Total de personas votantes elección Comité Ciudadano vía internet	Total de votos ambas modalidades	Total de personas que opinaron presupuesto participativo	Total de personas que opinaron presupuesto participativo vía internet	Total de votos de ambas modalidades
2	667	15	682	117	45	162

De lo anterior, se observa que, en la mesa receptora de votación y opinión de la *Jornada Electiva Única* correspondiente a la Elección de la COPACO 2010, se registró un mínimo de **quinientos veintitrés votos**.

Por otro lado, se advierte que por cuanto hace a la Jornada Electiva Única correspondiente a Comité Ciudadano y la Consulta de Presupuesto Participativo 2013, se registró un máximo de **setecientos cincuenta y cuatro votos**.

Así en la elección del Comité Ciudadano y la Consulta de Presupuesto Participativo 2016, se registró un total de participación de **seiscientos ochenta y dos votos**.

En ese orden, lo descrito con antelación contrasta evidentemente con el número de personas que se encuentran en posibilidad de emitir votación y opinión que habita en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, mesa uno y dos (M01 y M02) de la Demarcación Cuauhtémoc, comprende un total de **seis mil ochocientos cincuenta y nueve ciudadanos y ciudadanas**⁵², de las cuales **tres mil seiscientas ochenta y cuatro** (3,648) son **mujeres y tres mil doscientos once**, (3,211) **hombres**.

En tal lógica, es evidente que las **diecinueve personas electoras**, que, participaron en la *Jornada Electiva Única*, tomando en cuenta las circunstancias relacionadas con las fallas en el *SEI* y el cierre anticipado de las mesas receptoras de votación y opinión, es un porcentaje mucho menor al histórico de tal Unidad Territorial, al representar el 0.2 % de la participación ciudadana.

Máxime, si se toma en consideración que solo una de las dos Mesas de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, recibió votación y opiniones.

En tal medida, es que se considera que las irregularidades son graves, plenamente acreditadas y, que, además son irreparable; lo que evidentemente transciende al resultado tanto de la elección, como de la consulta, derivado de la poca o casi nula participación de la ciudadanía que no se acerca siquiera a los

⁵² Información que puede ser consultada en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el veintiocho de febrero, mediante el cual se emitieron los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”.



mínimos históricos que ha tenido la Unidad Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I.

c) **Se pone en duda la certeza de la votación y opinión**, toda vez que la participación en las mesas receptoras se vio viciada, **primero por un error en el sistema de votación electrónico**, y posteriormente tal acto llevó a que se cerraran las mismas de forma anticipada, con lo cual **no se garantizó a la ciudadanía las condiciones para emitir su voto y opinión**, en consecuencia, su voluntad fuera respetada.

d) **La trascendencia determinante** al desarrollo de la jornada electiva única y sus resultados, se tiene en la medida en que no pudieron participar de manera normal y correcta las y los ciudadanos de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, de la Demarcación Cuauhtémoc, al devenir las irregularidades descritas.

-Determinancia cuantitativa y cualitativa.

Tal y como se ha asentado en el apartado correspondiente, relativo a la óptica bajo la cual se analiza el presente asunto, el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Entre los criterios rectores del sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén

afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Bajo tal premisa es que se ha dado la valoración de los hechos en el presente asunto, con la finalidad de responder la siguiente pregunta ¿Son suficientes las irregularidades acontecidas en la jornada electiva única para decretar la nulidad de las mesas receptoras de votación y opinión?

Dicho de otra forma, las fallas en el *SEI* y en consecuencia el cierre anticipado de las mesas receptoras, son causas suficientes para determinar la nulidad de votación y opinión recibida en las mismas, o por el contrario debe prevalecer el voto y opinión emitidos, por un máximo de diecinueve personas ciudadanas pertenecientes a la unidad territorial en cuestión.

En tal medida, del análisis que se ha realizado, el mismo se ha dirigido a que, este *Tribunal Electoral verifique la determinancia de las irregularidades acontecidas durante el desarrollo de la Jornada Electiva Única para decretar o no la nulidad de la votación y opinión recibida en las mesas receptoras.*

En este sentido, la valoración de las irregularidades acreditadas, esto es la falla en el *SEI* y el cierre anticipado de las mesas receptoras M01 y M02, se consideran trascendentales en el resultado de la elección y consulta, al incidir de manera clara en la mínima participación en los resultados obtenidos el día de la Jornada Electiva Única.

Es con ello que se pondera por un lado el voto de la ciudadanía frente a las irregularidades acreditadas, las cuales trascendieron al resultado en la mesa receptora de voto y opinión.



En efecto, en el caso se actualiza la determinancia **cuantitativa**.

La *Sala Superior* ha explicado que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Esto se encuentra en la tesis **XXXI/2004**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD** ⁵³”.

Como se indicó, se cumple el factor **cuantitativo** en atención a las irregularidades presentes el día de la *Jornada Electiva Única*, consistentes en las fallas en el *SEI*, el cual generó que en la Mesa 01 no se recibiera votación u opinión alguna, mientras que en la Mesa 02, al aplicar el plan de contingencia provocara incertidumbre en las personas ciudadanas, al considerar que se estaba vulnerando las reglas previstas en la *Convocatoria Única*, lo que arrojó una incidencia de personas votantes mínima, para posteriormente devenir en el cierre anticipado de la mesa receptora.

⁵³ Consultable en la Compilación Oficial 1997-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

En virtud de lo anterior, tenemos que los actos descritos en el párrafo anterior, generaron una irregularidad que se tornó irreparable al producirse el día de la *Jornada Electiva Única*, afectando el ejercicio del voto de las y los ciudadanos, lo cual tal violación la hace trascendente, al haberse impedido el transcurso normal de la emisión de la votación y opinión.

La dimensión cuantitativa del voto se demuestra también porque, como se evidenció, existió una disminución considerable de la votación de la ciudadanía comparada con procesos electorales anteriores.

En efecto, tal y como se ha analizado que, del número de personas electoras que habita en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, que comprende un total de **seis mil ochocientos cincuenta y nueve** (6,859)⁵⁴, que se encontraba en posibilidad de emitir votación y opinión, únicamente lo hicieron **diecinueve personas** en promedio total.

Lo cual significó un porcentaje mucho menor al histórico de tal unidad territorial ya que representó como máximo el 0.2 % de la participación ciudadana, mientras que en el proceso de 2013 el máximo fue de 10.48% de participación.

A manera ejemplificativa el histórico en procesos idénticos ha sido, en 2010 de quinientos veintitrés votos, en 2013 se registró un máximo de setecientos cincuenta y cuatro votos y en 2016 de seiscientos ochenta y dos. En tal lógica es que se considera que

⁵⁴ Información que puede ser consultada en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el veintiocho de febrero, mediante el cual se emitieron los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”.



las irregularidades acreditas sin son determinantes de manera cuantitativa.

Por otra parte, se considera que se afectó la votación y opinión recibida en la mesa receptora, de manera **cualitativa**.

En ese sentido, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la concurrencia de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Como en el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de las y los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral⁵⁵.

Al respecto, debe considerarse que **la certeza** es que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de las y los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado

⁵⁵ Tesis XXXI/2004 “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”.

convinciente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

De tal manera, en el caso está demostrado que las fallas técnicas afectaron de manera grave el principio de certeza, así como, la autenticidad del sufragio que deben regir en todo proceso democrático.

Lo anterior, en razón de que, a pesar de que las personas funcionarias encargadas de las Mesas receptoras, actuaron conforme a los lineamientos establecidos por el *Instituto Electoral*, en el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del *SEI*; lo cierto es que, las fallas técnicas y el cierre anticipado en ambas mesas fueron determinantes para su resultado.

En efecto, las personas encargadas de la Mesa 01 asentaron dos incidencias en el Acta, la primera de ellas, a las nueve de la mañana (9:00 hrs), referente a las fallas en el sistema; y, la segunda, a las doce horas con quince minutos (12:15), en la que se da cuenta que, teniendo las boletas, la ciudadanía impidió con violencia continuar con la jornada.

Por su parte, en la Mesa 02, las personas funcionarias dieron cuenta de las fallas técnica desde las nueve de la mañana (9:00), y, a medio día, se refiere que se cuenta con los medios para llevar a cabo la votación de forma tradicional, así como, algunas eventualidades; y, más tarde, que la ciudadanía impidió que se continuara con la elección de los ejercicios de participación ciudadana.



De lo expuesto, se advierte que a pesar de la implementación de los mecanismos de contingencia establecidos por el *Instituto Electoral* para garantizar que la emisión del voto continuara a través del *SEI*, en ambas mesas receptoras, las irregularidades acontecidas superaron las medidas adoptadas por dicho Instituto, por lo que no se pudo garantizar a la ciudadanía las condiciones para emitir su voto y opinión.

De lo expuesto, se evidencia, además, la vulneración a la autenticidad del sufragio, ya que se ha demostrado que existió una disminución de personas votantes derivado a que las irregularidades ocurridas en la Jornada Electiva, impidiendo ejercer el voto y opinión a la ciudadanía, de ahí que se afectaron los citados principios porque no se conoce la verdadera voluntad de las personas habitantes de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Cuauhtémoc.

De todo lo anterior, se concluye que las violaciones actualizadas, tienen incidencia en los siguientes puntos:

1. Se vulneró el derecho a las y los habitantes de la Unidad Territorial a poder emitir su voto.

En efecto, esto es así, dado que términos del artículo 3 de la *Ley de Participación*, describe que la participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia,

equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En el caso concreto, la prerrogativa de mérito se vio vulnerada, al no registrarse ningún voto en la Mesa 01, aunado a la baja participación registrada en la Mesa 02, así como, el cierre anticipado de ambas mesas receptoras, con lo cual las personas habitantes de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, no estuvo en aptitud de emitir su voto y opinión.

2. Se violentó el principio de certeza en materia electoral.

Por cuanto hace al principio de certeza, la *Sala Superior* ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todas las personas participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de las personas que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan⁵⁶.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

⁵⁶ Criterio asumido en el SUP-REC-492/2015.



También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

En el caso, tenemos una premisa evidente, **que vulnera el principio de certeza en materia electoral**, en las mesas receptoras que nos ocupa:

-La baja o nula participación, respectivamente –porque en la **Mesa 01 no existió participación, aunado a que en la Mesa 02 solo 17 votos-** de la ciudadanía correspondiente a la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Cuauhtémoc, derivada de irregularidades no reparables acontecidas el día de la *Jornada Electiva Única*.

Aunado a ello, se debe recordar que el porcentaje de votación y opinión obtenido tanto para la elección de la COPACO, como de la consulta del Presupuesto Participativo, es por mucho, el histórico más bajo de la Unidad Territorial, al representar el 0.2% de la participación ciudadana.

Al respecto, cabe hacer el señalamiento que los procesos de participación ciudadana, se inscriben como actividades mediante las cuales todo ciudadano y ciudadana de esta Ciudad de México, tienen el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo.

De igual forma, debe resaltarse que las decisiones tomadas en tales procesos de participación inciden de manera más directa en el entorno inmediato de las y los ciudadanos que participan.

En tal medida, es de considerarse que tales formas de participación son actividades que se encuentran en vía de consolidación, con la finalidad de buscar una mayor participación de la ciudadanía, tomando como punto de comparación los procesos que se tienen de elecciones constitucionales ya sea a nivel federal o local.

En efecto, a diferencia de una elección constitucional, en la cual las y los ciudadanos participan en mayor cantidad, en los procesos que se analizan, tal hecho responde a diversas circunstancias, como lo pueden ser, las campañas a nivel nacional de promoción del voto, cuando son elecciones concurrentes, el conocimiento de la ciudadanía respecto a los cargos que se elijan ya sea de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales o Alcaldías.

Ahora bien, lo anterior sirve para poder entender de la diferencia patente entre un proceso de elección constitucional, para elegir cargos de elección popular ya sea a nivel federal o local y el proceso de participación ciudadana que nos ocupa.

En tal medida, es menester precisar que la importancia de realizar tal comparativa entre las elecciones que se describen, se basa en el hecho de que la óptica bajo la cual debe realizar el análisis de la causal de nulidad en estudio no puede ser bajo el mismo parámetro.

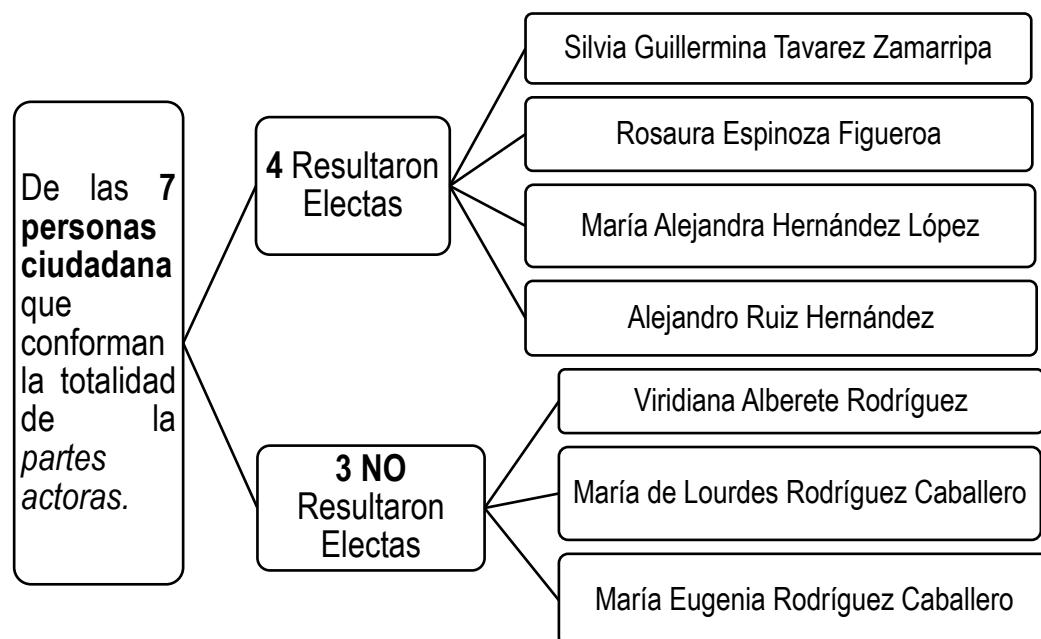


Esto es que, en el proceso de participación ciudadana que nos ocupa, debe tutelarse de manera efectiva y, por tanto, un bien mayor a considerar es que el número de personas participantes no se vea afectado por irregularidades acontecidas el día de la jornada electiva.

Por lo que, en su conjunto una irregularidad grave que generó una nula y poca participación de las y los ciudadanos en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Cuauhtémoc, tal y como se ha demostrado con la comparación del histórico correspondiente a otros procesos de participación ciudadana similares.

Ahora bien, este *Tribunal Electoral* advierte que las personas funcionarias encargadas de las mesas receptoras asentaron en las actas de incidencias, que **el cierre anticipado de las mesas receptoras**, fue derivado de la conducta violenta de las *partes actoras*, quienes impidieron la votación, lo cual, es congruente con los hechos narrados y las pruebas aportadas en sus escritos iniciales de demanda. Como se muestra a continuación.

En principio, atendiendo a que las *partes actoras* participaron como candidatas y candidato en el proceso electivo que solicitan sean anulados, resulta oportuno hacer la distinción siguiente.



Ahora, debemos confrontar las actas de incidencias de ambas mesas receptoras, con los hechos narrados por las *partes actoras* en sus escritos iniciales de demanda que, en esencia, son idénticos, que para mayor claridad se insertan a continuación.

Actas de incidencias				
MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: (número)	UNIDAD TERRITORIAL: (número) (clave)	DISTRITO: (número)	DEMARCACIÓN: (nombre)	
M01	Nogalcoatlalco 15-059 09 Cuauhtémoc			
1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente. 2. Describir brevemente el incidente, anotando el(s) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).				
HORA	DESCRIPCIÓN			
09:00	Se presentó la siguiente incidencia con Falta de red del dispositivo , del Sistema electrónico por internet. Falta de Comunicación			
12:15	Ya teniendo papelitos los ciudadanos no permitieron que se continuara con la votación y comenzaron con agresiones verbales. Impidiendo que los ciudadanos continuaran con su voto.			



TECDMX-JEL-185/2020
Y ACUMULADOS

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	UNIDAD TERRITORIAL: (nombre)	UT: (clave)	DISTRITO: (número)	DEMARCACIÓN: (nombre)
M02	Nonalco Tlatelolco I	IS-059	09	Cuauhtémoc
1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente. 2. Describir brevemente el incidente, anotando el(s) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).				
14:00	se trajo papelera para votar la ciudadanía, pero no dejó que los pasaron votar. La señora María Alejandra Hernández López estaba impidiendo la votación es candidata al igual que el señor Alejandro Ruiz Hernández siendo las 12:36. A consecuencia de 13 personas que dicen ser candidatos sin mostrar ninguna identificación.			
12:55	La señora Alejandra Hernández toma fotos y quiere inscribir casilla trallendo hoja a quienes corresponden que quieren que sea válido ese papel en verbalmente a la R. No presentaron ni cosa comprobar que son los candidatos.			
13:58	Están obligando a la presidenta a cerrar casi ilimitado con la votación a pesar de los agresiones. Se recibió hoja de candidatos para preparar la votación. Dijeron a impedir votación los candidatos agreden verbalmente.			
14:49	No permiten votación los candidatos requieren que se reabra porque se habla casilla Mesa uno para dejar votar en M02, si no llega autoridad de INE no se retirarán.			
14:54	Se recibió incidencia por parte de los candidatos o representantes.			
15:30	votación de llevarse los votos hasta que se les digo que era un delito.			
18:30	Se entregó 3 originales de incidentes y anexos por parte de los candidatos.			
Parte ejemplificativa de los escritos iniciales de demanda				
Es importante mencionar que una vez que entregamos el escrito de impugnación a la Presidenta e integrantes de la mesa receptora M01, ubicada en Centro Cultural Revolución, entre los edificios ISSSTE 4, 5 y 6, C.P. 06900, Nonoalco Tlatelolco (U. Hab.) I, guardaron todo el material (dispositivos electrónicos, boletas y urnas) para que nadie pudiera ejercer su voto, argumentando que ya habían hablado con el IECEM y que el Instituto dio la instrucción de cerrar la casilla. En lo que se refiere a la mesa receptora M02, ubicada en Av. Guerrero No. 330, Ent. A-D-2, C.P. 06900, entre el edificio Los Galeana y edificio José María Morelos, que se ubicó afuera del edificio Javier Mina, Nonoalco Tlatelolco (U. Hab) I, la Presidenta también nos recibió el escrito de impugnación, pero ella argumentó que por instrucciones del IECEM continuarían llevando a cabo la votación e insisto a los vecinos a la violencia y sobre todo para que votaran por un candidato, específicamente por el No. 3, el Candidato de nombre DAVID BUENROSTRO MARTINEZ Debido a estos acontecimientos, los candidatos le hicimos de conocimiento a la mesa receptora M01, ubicada en Centro Cultural Revolución, entre los edificios Issste 4, 5 y 6, C.P. 06900, Nonoalco Tlatelolco (U. Hab.) I, que la mesa receptora M02, ubicada en Av. Guerrero No. 330, Ent. A-D-2, C.P. 06900, entre el edificio Los Galeana y edificio José María Morelos, que se ubicó afuera del edificio Javier Mina, Nonoalco Tlatelolco (U. Hab) I, estaba permitiendo que la votación continuara a pesar de todas las anomalías que se estaban presentando y que pedíamos que sacaran el material y que armaran nuevamente las urnas para que se llevará la votación, contestando que debido a que nosotros les habíamos entregado un escrito de impugnación, ellos avisaron al Instituto Electoral y que el mismo Instituto argumentó que por Ley era imposible abrir de nuevo la casilla, así que arbitrariamente violentaron nuestro derecho de votar y ser votados.				

Resulta importante recordar que las actas de incidencias obran en autos en copia certificada, la cual acorde al artículo 55, fracción IV de la *Ley Procesal*, constituyen documentales públicas que, al ser emitidas por personas funcionarias públicas del *Instituto Electoral* investida de fe pública, y al no ser controvertidas, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento, tienen valor probatorio pleno.

Por su parte, los hechos narrados por las *partes actoras*, en sus escritos iniciales de demanda, son hechos reconocidos en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

Asimismo, debemos tener presente las actas de las diligencias ordenadas por la Magistratura Instructora, a efecto de dar cuenta del contenido de los discos compactos ofrecidos como prueba en sus respectivos escritos iniciales de demanda.

Debe señalarse que, los discos compactos mencionados, en términos del artículo 57 de la *Ley Procesal* constituyen **pruebas técnicas**, al tratarse de medios de reproducción de imagen aportados por los descubrimientos de la ciencia, que pueden ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del *Tribunal Electoral*.

En ese orden de ideas, y dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas por las *partes actoras* la Magistratura Instructora ordenó la diligencia de inspección respectiva, a efecto de dejar constancia del contenido de los discos compactos, mismas que tienen valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en



el artículo 55 fracción IV, de la *Ley Procesal*, interpretado a *contario sensu*.

Por ende, para que lo consignado en éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos o actos que pretendan acreditar, deberán estar adminiculados con los demás elementos probatorios que obren en el expediente.

En esa tesitura, de las actas que dan cuenta del contenido de los cinco videos aportados como prueba, en lo que interesa, se advierte, que el contenido es **idéntico**, esto es, los cinco discos contienen los mismos cinco videos. A saber:

VIDEO	LO QUE EN ESENCIA SE ADVIERTE	
V1	Una mujer refiere a otra, identificada como funcionaria de casilla, que “ <i>la otra mesa está cerrada</i> ”, y solicitan se revise esta situación, ya que se debe votar en ambas mesas receptoras.	Los hechos reproducidos ocurridos guardan relación con lo narrado por las <i>partes actoras</i> en sus escritos de demanda, así como, lo asentado por las personas funcionarias de casilla M02, respecto a que: Existieron las fallas técnicas.
V2	Mujer que al parecer es funcionaria de casilla recibe documento, el cual, refiere será mencionado en el acta de incidencias.	La totalidad de las <i>partes actoras</i> estuvieron presentes el día de la Jornada Electoral.
V3	El hombre que realiza la grabación cuestiona y confirma que son las doce horas con diez minutos, mientras enfoca como una personas al parecer funcionaria de casilla, arma los paquetes electorales, y en tono de reproche señala que apenas van abrir las urnas.	Que mencionaron a las personas funcionarias de casilla, que la mesa M01 estaba cerrada.
V4	Ciudadanos refieren ser candidatos de la elección en desarrollo, cuestionan a personas que parecen ser las responsables de la Mesa receptora, que no se les quiere reconocer con la calidad con la que se ostentan	Que presentaron escrito de incidencias durante el desarrollo de la jornada electoral.
V5	Un grupo de personas relata su inconformidad respecto a las irregularidades ocurridas, y refieren estar reunidos once de los doce candidatos.	Que a las 12 de la tarde, aproximadamente, del día de la Jornada Electoral, llegaron los materiales electorales –boletas, urnas, etc–.

Resulta importante destacar que, si bien, solo en el acta de incidencias de la Mesa 02 se identificó plenamente a María Alejandra Hernández López y a Alejandro Ruiz Hernández López, como las candidaturas responsables del cierre de la casilla, también lo es que, las personas encargas de ambas mesas receptoras hicieron referencia a la actuación de otras personas no identificables.

Lo cual, concatenado con relatado por las *partes actoras* en sus respectivos escritos iniciales de demanda, da plena certeza a este *Tribunal Electoral* que la totalidad de las *personas promoventes* participaron en el cierre de las mesas receptoras de votación y opinión.

En ese sentido, es menester confrontar tal situación con el principio general de derecho que señala que “*nadie puede beneficiarse de su propio dolo o delito, ni beneficiarse de su propia negligencia*”.

Principio previsto en el artículo 118 de la *Ley Procesal*, que establece que los Partidos Políticos, Coaliciones o candidaturas sin partido **no podrán invocar en su favor, en ningún medio de impugnación, causas de nulidad, hechos o circunstancias que dolosamente hayan provocado.**

Cabe señalar que en el artículo 114, penúltimo párrafo del referido ordenamiento, define las conductas **dolosas como aquellas que se realizan con el pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.**



Al respecto, resulta pertinente señalar que, si bien, el artículo 118 mencionado hace referencia únicamente a los Partidos Políticos, Coaliciones o candidaturas sin partido, es decir, a actos relacionados con una elección constitucional, lo que en principio no sería aplicable a las elecciones de los procesos de participación ciudadana.

También lo es que, como lo hemos visto a largo de esta resolución el sistema de nulidades en materia electoral y de participación ciudadana, guardan diferencias sustanciales, no obstante, comparten reglas y principios a efecto de que estas puedan ser consideradas democráticas y válidas.

En ese sentido, como se ha expuesto, en el artículo en comentó positiviza un principio general de derecho, los cuales son la base que dan sentido a las normas jurídicas legales o consuetudinarias de la sociedad, por lo que, resulta aplicable para los procesos de participación ciudadana, aun cuando no se haga referencia a las personas activas de los referidos ejercicios de participación.

En esa línea argumentativa, se debe analizar si las *partes actoras* maquinaron el cierre de casilla a efecto de obtener un beneficio electoral, como podría ser una nueva oportunidad para contender para integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

Al respecto, al concatenar las actas de incidencias de ambas mesas receptoras con las manifestaciones vertidas y pruebas aportadas por las *partes actoras*, referidas y valoradas con antelación, en esencia se advierte lo siguiente.

- Las **siete (7) partes actoras** participaron en la elección de

la COPACO de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, con la calidad de candidatas (**6**) y candidato (**1**).

- En la elección a la COPACO 2020 participaron **doce (12) candidaturas**, por lo que, **siete (7)** de estas impugnaron la elección, esto quiere decir que, **cincuenta y ocho (58%) por ciento** de las personas ciudadanas que participaron en la elección para integrar el referido órgano de representación ciudadana se inconformaron con la misma.
- La existencia de fallas técnicas que afectaron la Jornada Electiva hasta medio día, que llegaron los paquetes electorales tradicionales.
- Las personas funcionarias encargadas de las mesas receptoras M01 y M02, activaron los protocolos establecidos por el *Instituto Electoral* en el Plan de Contingencias, para dar frente a las eventualidades ocurridas el día de la Jornada Electoral.
- Las *partes actoras* estuvieron presentes el día de la Jornada Electoral, consideraron como irregulares las acciones desplegadas por las personas funcionarias de casilla, consistentes en, la apertura en un horario distinto; impedir sin causa justificada ejercer el derecho al voto; y, recabar la votación en forma distinta a la señalada en la Convocatoria.
- Las *partes actoras* al considerar que las irregularidades presentadas durante el desarrollo de la jornada electiva vulneraron la legalidad de los procesos de participación ciudadana, decidieron en un primer momento, cerrar las mesas receptoras de manera anticipada, y después, solicitar a esta autoridad electoral jurisdiccional su nulidad.
- **Cuatro (4)** de las **siete (7)** *partes actoras* resultaron electas para integrar la COPACO 2020 de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, es decir, el **cincuenta y siete (57%) por ciento** del universo de personas promoventes.



De lo expuesto, resulta valido afirmar que las *partes actoras* no actuaron de forma dolosa, ya que no pretendieron obtener un beneficio del cierre anticipado de ambas mesas receptoras, sino garantizar que, al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas durante el desarrollo de la elección, estas debían reponerse a efecto que se llevaran a conforme a los principios constitucionales que debe regir toda elección.

Lo expuesto, se robustece al considerar los argumentos sostenidos por este *Tribunal Elector* al analizar los requisitos de procedibilidad de las demandas, en específico, el interés jurídico de aquellas cuatro partes actoras que resultaron electas para integrar la COPACO.

En donde se razonó que, si bien no existía una afectación directa a su esfera jurídica de derechos, se debía tener por satisfecho el requisito en comento, al ser promovida como parte de una acción tuitiva para reclamar la nulidad de la elección en la que resultaron vencedoras y vencedor, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada electiva.

De lo anterior, podemos inferir dos cosas, la primera, que las cuatro candidaturas electas no se benefician con la nulidad del proceso de participación ciudadana, ya que deberán contender en la elección extraordinaria que en su caso se ordene realizar, lo que podría traer como consecuencia que no resultarán electas, aunado a que, este *Tribunal Electoral* las reconoció como impulsoras de un derecho subjetivo que defender, como lo es, la legalidad de la elección en comento.

La segunda, por lo que respecta a las tres candidaturas que no fueron designadas en el proceso que se analiza, si bien, para estas la elección extraordinaria que en su caso se ordene, podría constituir una oportunidad renovada para contender por el cargo al que aspiran, lo cierto es que, conforme a los hechos narrados y acreditados, las *partes actoras* actuaron en aras de garantizar la legalidad del proceso de participación ciudadana, en el que participaron.

Ello, en razón de que, las *partes actoras* al advertir diversas irregularidades durante el desarrollo de la Jornada Electiva, las cuales, dadas sus características, las atribuyeron en gran medida a las personas encargadas de las mesas receptoras, decidieron impedir el desarrollo de la misma, e impugnar su validez.

Se debe aclarar, que este pronunciamiento no está encaminado a calificar como correctas las acciones desplegadas por las candidaturas durante el desarrollo de la Jornada Electoral, sino que, están dirigidas, únicamente, a evidenciar que no medio dolo en el actuar de las *partes actoras* al interponer el juicio electoral para solicitar la nulidad de la elección, pese a su participación en el cierre anticipado de las mesas receptoras.

En tales condiciones, el *Tribunal Electoral*, determina anular los resultados de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, mesa uno y dos (M01 y M02) de la Demarcación Cuauhtémoc, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) El *SEI* por internet para la emisión de votación y opinión tuvo fallas desde el inicio de la jornada electiva única.



- ii) Derivado de tales fallas no se pudo desarrollar correctamente la votación y opinión.
- iii) Solo una de las dos Mesas recibió la votación y opiniones de las personas ciudadanas de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, esto es, la correspondiente a la M02.
- iv) La votación emitida corresponde a un bajo porcentaje bajo, en relación con el histórico desarrollado en las mesas receptoras en tres procesos de participación ciudadana anteriores.

En tal lógica, y como se ha podido constatar, de los hechos descritos y las valoraciones hechas, este *Tribunal Electoral*, arriba a la conclusión de que, existieron irregularidades acreditadas que afectaron el principio de certeza en materia electoral y ello es determinante para el resultado de la elección y consulta, **tanto cualitativa como cuantitativamente**.

Por tanto, de conformidad con el artículo 3, 83 y 135, fracción XII de la Ley de Participación, debe considerarse que, con la finalidad de dotar de veracidad al procedimiento de participación ciudadana en la Ciudad de México, cuando exista una irregularidad grave que traiga como consecuencia que los resultados no reflejen la voluntad ciudadana, procede decretar la nulidad de la unidad territorial que corresponda.

Esto con el objetivo de que, en todo momento participen el mayor número de ciudadanos y ciudadanas posibles.

Cabe precisar que aun cuando no haya sido cuestionada la votación recibida mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI), que tuvo lugar del ocho al doce de marzo, al

actualizase la violación al principio de certeza, lo procedente es también anular la votación recibida por dicho medio, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior tiene sustento en la Convocatoria emitida el dieciséis de noviembre del año pasado, en la que se estableció que la ciudadanía interesada podría emitir su voto y opinión por medio de una de las modalidades y mecanismos siguientes:

- a) Forma presencial por medio de Mesas Receptoras que se instalarían en las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo. La emisión del voto sería mediante el uso del SEI y debía acudir el día de la Jornada Electiva Única a la mesa que le correspondiera.
- b) Una modalidad adicional en un periodo previo de votación vía remota.

Así, la ciudadanía podía optar por una u otra modalidad, pero se trató de un solo ejercicio, de ahí que, al acreditarse la nulidad de la votación en su participación presencial, así como de la elección, esta debe comprender ambas modalidades, ya que la Ley de Participación no prevé nulidades parciales.

Por lo que, ante las inconsistencias en el proceso de votación y opinión, al ser irregularidades que desnaturalizan la organización y desarrollo de los procesos de participación ciudadana y, por tanto, trascienden a la decisión de las personas electoras, es que procede anular la votación y opinión recibida en las mesas receptoras M01 y M02, de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Cuauhtémoc.



Esto es así, ya que son violaciones sustantivas que afectaron la posibilidad de la emisión del voto a las personas habitantes de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, de la referida demarcación de manera normal y correcta.

e) Conclusión.

Por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** la validación de resultados efectuada por la *Dirección Distrital* y ordenar la realización de nueva cuenta la Jornada Electiva de COPACO 2020, así como, la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Cuauhtémoc.

Todo ello, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 135 de la *Ley de Participación*, que dispone que en caso de que el *Tribunal Electoral* determine anular los resultados de una Unidad Territorial, se deberá convocar a una Jornada Electiva Extraordinaria en un plazo no mayor a treinta días posteriores a que cause efecto la presente sentencia.

Determinación que es congruente con la finalidad perseguida por el sistema de nulidades en materia electoral, en este caso vinculada a los ejercicios de participación ciudadana, y que consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como, su resultado, reservando aquellos actos válidamente celebrados.

OCTAVA. Efectos.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en la Elección de COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; correspondientes a las Mesas Receptoras de Votación M01 y M02, de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, para los efectos siguientes:

- 1. Se revoca** el Acta de Cómputo Total, así como, la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020, expedidas por la Dirección Distrital 09 del *Instituto Electoral*, respecto a la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Cuauhtémoc.
- 2. Se revoca** la toma de protesta realizada por el Instituto a las personas integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Cuauhtémoc.
- 3. Se revoca** el Acta de Cómputo Total, así como, la validación de la Consulta de Presupuesto Participativo realizada por la Dirección Distrital 09 del *Instituto Electoral* respecto a la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.
- 4. Se ordena** al *Instituto Electoral* emita la convocatoria correspondiente a la Jornada Electiva Extraordinaria de la Elección COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; respecto a la Unidad Territorial Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Cuauhtémoc.



Lo anterior, aplicando en la medida de lo posible, las disposiciones de la Ley de Participación y, las reglas establecidas en la Convocatoria, para cumplir con las medidas que, al efecto hayan establecido las autoridades competentes, con motivo de la actual contingencia sanitaria.

5. La reposición ordenada respecto a la COPACO 2020, de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Cuauhtémoc, deberá realizarse conforme a la lista de candidaturas dictaminadas de manera positiva por parte de la *Dirección Distrital*, en los términos establecidos en la *Convocatoria Única*.

6. La reposición ordenada de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, deberá realizarse a partir de la integración de la lista final de proyectos específicos; para lo cual la *Dirección Distrital* deberá considerar la totalidad de proyectos declarados viables por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc.

7. En ese sentido, la totalidad de proyectos específicos declarados como viables deberán someterse a opinión de la ciudadanía, en la Jornada Consultiva Extraordinaria.

8. Se **ordena** al *Instituto Electoral* para que difunda entre las personas de la Unidad Territorial Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Cuauhtémoc, la celebración de la Jornada Electiva Extraordinaria, así como las fechas y términos en que se llevará a cabo.

Asimismo, deberá publicarse en la Plataforma de Participación Ciudadana, la página de internet del *Instituto Electoral*, así como, en los estrados de la Dirección Distrital 09, lo anterior, de acuerdo a la Base Sexta de la *Convocatoria Única*.

9. Se ordena al *Instituto Electoral* que dentro de las setenta y dos horas siguientes a que haya cumplido el presente fallo, lo informe a este *Tribunal Electoral* la realización de los actos ordenados, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

10. Se apercibe al *Instituto Electoral* que de no acatar lo ordenado en esta Sentencia, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena la acumulación de los expedientes **TECDMX-JEL-186/2020**, **TECDMX-JEL-187/2020**, **TECDMX-JEL-188/2020**, **TECDMX-JEL-189/2020**, **TECDMX-JEL-190/2020**, **TECDMX-JEL-191/2020**, al diverso **TECDMX-JEL-185/2020** conforme a lo razonado en la Consideración **SEGUNDA**.

SEGUNDO. Se sobresee en el Juicio Electoral, respecto a la nulidad de la totalidad de los procesos de participación ciudadana llevados a cabo en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; conforme a lo precisado en la consideración **TERCERO** de la presente sentencia.



TERCERO. Se declara la **nulidad de la votación recibida** de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Cuauhtémoc.

CUARTO. Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondiente a la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Cuauhtémoc.

QUINTO. Se **revoca** la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Cuauhtémoc.

SEXTO. Se declara la **nulidad de las opiniones** recibidas en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 correspondiente a la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Cuauhtémoc.

SÉPTIMO. Se **revoca** la validación de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 realizada por la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Cuauhtémoc.

OCTAVO. Se **ordena** al *Instituto Electoral* que emita la convocatoria correspondiente a una Jornada Electiva Extraordinaria, conforme a la Ley de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos PRIMERO, TERCERO a QUINTO y OCTAVO por **unanimidad** de votos, el punto resolutivo SEGUNDO, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez. En tanto los puntos resolutivos SEXTO y SÉPTIMO, han sido aprobados por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra del Colegiado Juan Carlos Sánchez León. Con el voto concurrente que emite el Colegiado Armando Ambriz Hernández, voto particular respecto del punto resolutivo SEGUNDO y el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como el voto particular por cuanto a los puntos resolutivos SEXTO y SÉPTIMO y voto concurrente respecto a los resolutivos del PRIMERO al QUINTO y OCTAVO del Magistrado Juan Carlos Sánchez León. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de



esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LOS JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-185/2020 Y ACUMULADOS⁵⁷.

Respetuosamente, emito el presente voto concurrente porque si bien comparto el sentido de la presente sentencia, debo puntualizar que no comparto el criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en dos puntos

1. Estimo que algunas personas no tienen interés jurídico para impugnar.
2. Considero que el estudio no debió realizarse sobre la base de la causal establecida en la fracción XI, del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, sino de la diversa II.

1. Interés Jurídico.

A. Decisión.

Coincido con el criterio relativo a que quienes participaron como candidaturas en la elección controvertida y no obtuvieron un lugar en la COPACO, tienen interés jurídico para promover.

Sin embargo, estimo que, respecto a las personas precisadas, se actualiza la causal de improcedencia consistente **carecen de**

⁵⁷ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, tal y como se detalla a continuación.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁵⁸, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁵⁹.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

⁵⁸ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

⁵⁹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.



términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁶⁰.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

⁶⁰ Previsión que coincide en lo esencial con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de interés jurídico

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.



El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación,

según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

C. Caso concreto.

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que determinadas personas actoras carecen de interés jurídico para promover el presente juicio, **dado que no impugnan afectaciones directas a sus esferas de derechos político-electORALES.**

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a



reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**⁶¹, o bien, el interés tuitivo.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que el o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables⁶².

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual

⁶¹ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.**

⁶² Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.)**, que lleva por rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”⁶².

derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.**

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en **un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una **afectación a su esfera jurídica** en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra⁶³.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identifiable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

⁶³ En la Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identifiable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.



Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, el caso, la afectación a los derechos político-electORALES de votar o ser votado.

También debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes**, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el

respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.⁶⁴

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante**, a la vez que ésta argumenta **que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular

⁶⁴ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.



es ilegal— **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituído por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de:

- 1.** Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y
- 2.** Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido a la parte actora, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general⁶⁵.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

⁶⁵ Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”



Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada⁶⁶.

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

⁶⁶ Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

- 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;**
- 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;**
- 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y**
- 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.**

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad,



pues contrario a lo precisado, en el caso, **las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios.**

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **personas candidatas o titulares de alguno de los proyectos de presupuesto participativo susceptible de elección, y que, se inconformen por un resultado de la elección desfavorable, ante la posible vulneración de la normativa aplicable que les genera algún perjuicio**, lo cual pudo tener como eventual consecuencia que el proyecto presentado no alcanzara la mayoría de sufragios o bien que el número de votos obtenidos, no les permitiera integrar el órgano colegiado de la Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados⁶⁷, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda⁶⁸.

⁶⁷ Artículo 47, fracción V.

⁶⁸ Artículo 49, fracción I.

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

- Caso concreto

De esta forma, se estima que en el presente caso **las personas actoras especificadas no cuentan con interés jurídico, legítimo ni difuso para promover el presente medio.**

En efecto, si bien tanto este Tribunal como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.



Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados⁶⁹, se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional.

Por ello se considera que no cuentan con interés jurídico directo, pues no podrían tener un mayor beneficio que el que actualmente ostentan como integrantes de la Comisión.

Esto es así, pues del análisis integral de las demandas, no se advierte afectación directa y personal alguna a los derechos político-electORALES de las personas promoventes en cuestión.

En efecto, la parte actora señala que el día de la jornada electoral ocurrieron una serie de irregularidades que impidieron el desarrollo de la jornada electoral, así como el libre voto de la ciudadanía las cuales considera graves y determinantes para el resultado de la elección y por tanto considera que ésta debe ser anulada.

Así, las personas actoras mencionadas hacen referencia a hechos que —a su consideración— impidieron que distintos ciudadanos ejercieran su derecho al voto. Sin embargo, en ninguna parte de las demandas señalan verse afectadas en sus esferas de derechos, pues no precisan en qué forma, los actos impugnados les generan una violación directa a sus derechos

⁶⁹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

político electorales, es decir, no refieren haber sido afectadas en lo personal por las fallas que refieren.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la parte actora no está legitimada para representar a los ciudadanos que —según refiere— se vieron violentados al momento de querer ejercer su derecho al voto, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales ciudadanos en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo.

Por otro lado, no es posible que se haya violado el derecho de las personas promoventes especificadas a ser votadas, o sea, voto en su vertiente pasiva.

Esto es así pues aun cuando participaron como **candidaturas**, resultaron electas, circunstancia que se evidencia con el acta de resultados finales de la elección que obra agregada al expediente.

Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera **clara**, personal, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, las personas actoras señaladas no mencionan que se hayan violado sus derechos al voto en la vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva.

En cambio, las demandas señalan que las irregularidades acontecidas, constituyen violaciones a las leyes electorales y de



participación ciudadana vigentes, por lo que se solicitan que se declare nula la votación recibida.

Con esto, es evidente que lo que interesa a tales personas actoras es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señalan hecho alguno que impacte de manera directa en sus esferas de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería a las personas promovientes en cuestión, respecto de los derechos de votar y ser votados, dado que en los actos que refieren no se aprecia afectación a tales derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado, ello no repercutiría de manera directa y personal en sus derechos político electorales de votar y ser votados.

Dicho de otra manera, las personas actoras reclaman el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito

de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electorales.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *lege ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de las personas actoras en casos como los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior**⁷⁰, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver que la **intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente

⁷⁰ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷¹ en el sentido de que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora, esto es, **cuando quien promueve no haga valer la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales.**

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir, ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

Lo anterior, no desconoce que este Tribunal ha admitido que hay excepciones a la exigencia de contar con interés jurídico o legítimo, señalando elementos propios del interés tuitivo, para la procedencia del medio de impugnación, ello sólo es admisible cuando se reúnen dos requisitos⁷².

En efecto, en las elecciones de comités ciudadanos realizadas hasta dos mil trece, quienes estaban legitimados para promover en contra de la jornada electiva eran los candidatos o

⁷¹ Criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior al resolver, por **unanimidad** de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados, emitido el 17 de junio de 2020, y más recientemente el SUP-JDC-851/2020, aprobado por unanimidad de votos el 24 de junio de 2020.

⁷² Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

representantes de las fórmulas de candidaturas que participaban en esas elecciones.

Sin embargo, al existir supuestos en los que únicamente se registró una sola formula en la colonia respectiva, este Tribunal consideró que, **por excepción**, en estos casos, **la elección podría ser impugnada por algún vecino perteneciente a esta, al no existir alguien más que pudiera impugnarla.**

El criterio anterior fue reiterado en las elecciones de comités ciudadanos de dos mil dieciséis⁷³, el cual además es congruente con el sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al no existir alguna persona que tuviera interés jurídico para impugnar la elección, se consideró que la ciudadaníaaría promover acciones tuitivas, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

1. **Que no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar**, como en el caso del registro de una única planilla o candidatura, pues son las candidaturas quienes, en principio, están legitimadas para impugnar (al haber una sola candidatura o planilla, nadie estaría legitimado para impugnar los resultados que la dan como ganadora), y
2. La parte actora resida en la Unidad Territorial cuyo resultado controveire.

⁷³ El cual dio origen a la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.



En el presente caso, se registraron doce candidaturas⁷⁴ para el procedimiento electivo en esta Unidad Territorial, por lo que no es el caso que no exista alguna persona legitimada para impugnar, de tal forma que no se presentan los requisitos del supuesto de excepción.

De ahí que no se esté en el supuesto que permite admitir el interés (tuitivo) a las personas ciudadanas y, en consecuencia, no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, procede **desechar de plano las demandas, por lo que hace a las personas precisadas.**

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia relativo a que **las personas precisadas tienen interés para impugnar** la elección de la COPACO y formula el presente **voto concurrente**.

Lo anterior, puntuizado que este voto únicamente se formula por lo que respecta a las personas especificadas pues, de acuerdo con lo argumentado, las personas restantes cuentan con interés jurídico suficiente para impugnar, al hacerlo en su carácter de candidaturas no electas.

2. Causal de nulidad.

Por otra parte, en mi opinión, el Juicio Electoral en el que se actúa, tuvo que haberse analizado sobre la base del artículo 135, fracción II, de la Ley de Participación que establece como causal

⁷⁴ Tal como se advierte de la Plataforma de Participación Ciudadana que se puede consultar en <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicacionsorteos/>

de nulidad el Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva.

Lo anterior pues, a mi parecer, en el expediente se advierte que lo que la parte actora plantea es, que derivado del fallo en el sistema de votación electrónica, acontecieron diversas irregularidades que impidieron el desarrollo de la votación durante la jornada electiva de COPACO en la Unidad Territorial.

En ese sentido, estimó que contrario a lo estimado en el proyecto, si bien en el caso se acreditaron diversas irregularidades que fueron determinantes para el resultado de la votación, estas conductas no encuadran en el supuesto de la fracción IX del artículo citado relativo a: “Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma”, pues tal y como quedo acreditado en la sentencia aprobada, todas las irregularidades acreditadas tuvieron como consecuencia, que en la elección controvertida, se impidiera el desarrollo de la elección, tal como se prevé en la fracción II señalada.

De ahí que, si mi bien mi voto es a favor de anular la elección impugnada, estimó que en el caso se actualiza una causal de nulidad diversa a la precisada en la sentencia.

Por tales motivos, formulo el presente voto concurrente en esta sentencia.



CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LOS JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-185/2020 Y ACUMULADOS.

INICIA VOTO PARTICULAR, EN CUANTO AL SEGUNDO RESOLUTIVO, Y CONCURRENTE RESPECTO A LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL FALLO, QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES CON LAS CLAVES TECDMX-JEL-185/2020 Y SUS ACUMULADOS.⁷⁵

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, pues si bien coincido con la acumulación propuesta, así como en lo relativo a declarar la nulidad de la Jornada Electiva de la COPACO, así como de la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial en cuestión y la subsecuente celebración de una Jornada Electiva extraordinaria, me aparto respetuosamente del sobreseimiento respecto a la solicitud de nulidad de todas las jornadas electivas celebradas en la

⁷⁵ TECDMX-JEL-186/2020, TECDMX-JEL-187/2020, TECDMX-JEL-188/2020, TECDMX-JEL-189/2020, TECDMX-JEL-190/2020 y TECDMX-JEL-191/2020.

Demarcación Cuauhtémoc, mientras que, por otro lado, en cuanto al análisis de los hechos y agravios esgrimidos por las partes accionantes, estimo que éstos debieron ser **a la luz de la fracción II, del artículo 135 de la Ley de Participación** y no de la IX como aconteció.

A efecto de exponer las razones de mi voto, considero que es relevante señalar los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Contexto de la controversia.

a. Uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI). El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷⁶, mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2019**, aprobó el uso del *SEI* como una modalidad adicional para recabar votos y opiniones.

b. Convocatoria. El dieciséis de noviembre, el Consejo General del *Instituto Electoral*, mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021⁷⁷.

La *Convocatoria Única* señala el Catálogo de Unidades Territoriales de cada demarcación territorial; las etapas, fecha y horario de que comprende la Jornada Electiva; las autoridades

⁷⁶ En adelante *Instituto Electoral*.

⁷⁷ En adelante *Convocatoria Única*.



responsables; los requisitos y plazos para el registro de candidaturas; el periodo de promoción de candidaturas; así como las modalidades de mediante las cuales se realizará la elección.

En su apartado *I. Disposiciones Comunes*, numeral 115, señala que las personas ciudadanas podrán emitir su voto y opinión mediante una de las modalidades y mecanismos siguientes:

Vía Remota. A través de la aplicación para dispositivos móviles del *Instituto Electoral*.

Presencial en Mesas con el Sistema Electrónico por Internet⁷⁸. Las personas que su domicilio se ubique en las Demarcaciones **Cuauhtémoc** y Miguel Hidalgo deberán votar y emitir su opinión de **forma electrónica** en los equipos de cómputo del *Instituto Electoral*.

Presencial. La ciudadanía de las demarcaciones territoriales restantes emitirá su voto de manera tradicional, a través de boletas impresas.

c. Acuerdo de nulidad aplicable al SEI. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el *Tribunal Electoral*⁷⁹, emitió el Acuerdo que establece las causales de nulidad aplicables en el uso del *SEI*, como una modalidad adicional para recabar los votos y opiniones en la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021⁸⁰.

⁷⁸ En adelante *SEI*.

⁷⁹ En adelante *Tribunal Electoral*.

⁸⁰ En adelante Acuerdo de nulidades aplicables a la recepción del voto electrónico.

d. Acuerdo sobre Plan de Contingencia. En la misma fecha, se emitió el Acuerdo de las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística, por el que se aprobó el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del *SEI*, en los Distritos Electorales Locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones **Cuauhtémoc** y Miguel Hidalgo.

e. Jornada Electiva Única. Del ocho al doce de marzo, se llevó a cabo la elección para la integración de las COPACO, en modalidad remota a través de la aplicación móvil.

El quince de marzo, se llevó a cabo la elección en la modalidad presencial a través del *SEI* en las Mesas de Votación instaladas en cada Unidad Territorial de las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

Todo lo anterior.

f. Ampliación del horario de la Jornada Electiva Única. El quince de marzo, el *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020, por medio del cual, **amplió el horario de la Jornada Electiva Única** celebrada en la misma fecha, en las Demarcaciones Territoriales **Cuauhtémoc** y Miguel Hidalgo, **hasta las diecinueve horas (19:00 hrs).**



g. Resultados. De las constancias que integran los autos se advierte que la Dirección Distrital 09⁸¹ del *Instituto Electoral*, el dieciséis de marzo, llevó a cabo el cómputo total de la elección de la ciudadanía en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, en la Demarcación Cuauhtémoc, y en su momento las constancias de asignación y validación de resultados respectivamente.

h. Presentación de las demandas. El veinte de marzo, las partes actoras, personas registradas como candidatas a la elección de la COPACO 2020, de la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, de la Demarcación Cuauhtémoc, presentaron respectivamente ante la *Dirección Distrital*, Juicio Electoral, a fin de controvertir la legalidad de la elección en la que participaron, por las irregularidades que tuvieron lugar el día de la Jornada Electoral.

Asimismo, refieren que derivado de los actos denunciados deben anularse los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, ya que estos se vieron igualmente afectados por las irregularidades ocurridas.

Finalmente, aducen que, si los hechos denunciados en su Unidad Territorial ocurrieron en toda la Demarcación Cuauhtémoc, este *Tribunal Electoral* debe declarar la nulidad de todos los procesos de participación ciudadana llevados a cabo en la referida Entidad.

⁸¹ En adelante *Dirección Distrital*.

I. Razones del voto particular.

En la determinación aprobado por la mayoría, se resolvió:

"PRIMERO. Se ordena la acumulación de los expedientes TECDMX-JEL-186/2020, TECDMX-JEL-187/2020, TECDMX-JEL-188/2020, TECDMX-JEL-189/2020, TECDMX-JEL-190/2020, TECDMX-JEL-191/2020, al diverso TECDMX-JEL-185/2020 conforme a lo razonado en la Consideración SEGUNDA.

SEGUNDO. Se sobresee en el Juicio Electoral, respecto a la nulidad de la totalidad de los procesos de participación ciudadana llevados a cabo en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; conforme a lo precisado en la consideración TERCERO de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad de la votación recibida de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Cuauhtémoc.

CUARTO. Se revoca la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondiente a la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Cuauhtémoc.

QUINTO. Se revoca la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Cuauhtémoc.

SEXTO. Se declara la nulidad de las opiniones recibidas en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 correspondiente a la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Cuauhtémoc.

SÉPTIMO. Se revoca la validación de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 realizada por la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Cuauhtémoc.

OCTAVO. Se ordena al Instituto Electoral que emita la convocatoria correspondiente a una Jornada Electiva Extraordinaria, conforme a la Ley de Participación Ciudadana."



En ese sentido, si bien coincido con la acumulación propuesta, así como en lo relativo a declarar la nulidad de la Jornada Electiva de la COPACO, así como la Consulta de Presupuesto Participativo de 2020 y 2021, en la Unidad Territorial en cuestión, y la consecuente celebración de una Jornada Electiva y de Consulta extraordinarias, me aparto respetuosamente del sobreseimiento respecto a la solicitud de nulidad de todas las jornadas electivas celebradas en la Demarcación Cuauhtémoc; mientras que, en cuanto al análisis de los hechos y agravios esgrimidos por las partes actoras, estimo que éstos debieron analizarse **a la luz de la fracción II, del artículo 135 de la Ley de Participación** y no de la IX como se expone en la sentencia. Ello, en atención a las razones que enseguida expongo.

a) En cuanto al sobreseimiento del argumento respecto a la nulidad de la totalidad de los procesos de participación ciudadana llevados a cabo en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc

Como se destaca en el fallo aprobado por la mayoría, las partes accionantes en sus escritos de demanda “*...marginalmente refieren que, si los hechos ocurridos y denunciados en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I ocurrieron en toda la demarcación debe declararse la nulidad de la totalidad de las elecciones de participación ciudadana de la Demarcación Cuauhtémoc...*”; manifestación que, a mi juicio, no constituye materia de un sobreseimiento como el aprobado, sino que debió contestarse en el estudio de fondo correspondiente, aun cuando resultara inoperante.

Ello, pues desde mi perspectiva, no se trata de un acto combatido como tal, sino de una manifestación que debió desestimarse, insisto, mediante el estudio de fondo atinente, analizando el alcance de las afirmaciones realizadas por las partes actoras, en relación a lo ocurrido en otras unidades territoriales de la demarcación Cuauhtémoc, a fin de determinar si tales señalamientos son aptos o no para contribuir a evidenciar alguna irregularidad acontecida en la unidad territorial donde las demandantes son vecinas, a saber, Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I.

b) En cuanto a la causal de nulidad

Por otro lado, si bien coincido –como adelanté– en que se declare la nulidad de la elección de la COPACO, así como la Consulta de Presupuesto Participativo de 2020 y 2021, en la Unidad Territorial en cuestión, estimo que el estudio de los agravios expuestos por las partes actoras para controvertir los resultados de tales ejercicios de participación ciudadana, debió efectuarse a la luz de una causal de nulidad distinta a la analizada por la mayoría.

En principio, es importante señalar que, a partir del estudio de las demandas presentadas por las partes actoras, se advierte que sus motivos de inconformidad consisten en evidenciar que, a partir de las fallas del Sistema Electrónico por Internet, se impidió el sufragio de la ciudadanía en el desarrollo de la Jornada Electiva y de Consulta, lo que afectó a los resultados de esa Elección.



Al respecto, en la sentencia se argumenta que tales motivos de inconformidad actualizan la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en que “*se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma*”; y con base en ello, se analizan los elementos que, según la perspectiva de la mayoría, actualizan la causal en comento —entre ellos, los criterios cuantitativo y cualitativo de la determinancia para los resultados de la votación y opinión—.

Estudio acerca del cual, si bien comparto —como lo anticipé— la conclusión a la que conduce, en el sentido de anular la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la Unidad Territorial en cuestión, desde mi punto de vista, debió realizarse tomando en consideración la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en “*impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva*”.

Ellos es así porque, como lo expliqué, las partes actoras aducen en esencia circunstancias que **impidieron el desarrollo de la votación y opinión** durante la Jornada Electiva y de Consulta— a saber, las fallas en el sistema electrónico que no permitieron la recepción del sufragio— lo que, a mi consideración, encuadra sin duda en la hipótesis normativa expresamente prevista en la citada fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación

Ciudadana; sin que exista alguna razón justificable que permita ubicar dicho impedimento en una fracción diferente, como lo es la relativa a “*irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva*”.

Bajo ese tenor, puede afirmarse que, de ocurrir una falla o anomalía en el Sistema Electrónico implementado por el Instituto Electoral local para recibir la votación u opinión, que propicie un **impedimento insuperable para el desarrollo normal de la Jornada Electiva y de Consulta** —como aconteció en el caso concreto— esas circunstancias son susceptibles de ocasionar la invalidez de la votación, al configurar la causal cuyos elementos contiene la fracción II del artículo 135 en cita, sin necesidad de acudir a un supuesto normativo diferente que puede resultar difuso para estudiar las anomalías en el funcionamiento del referido sistema electrónico.

En ese sentido, tomando en cuenta que, en mi opinión, las circunstancias **impeditivas** de la recepción de la votación y opinión esgrimidas por las partes actoras actualizan la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el estudio para decretar la nulidad de la Elección —se reitera— debió efectuarse conforme a las particularidades que regulan esa causal de nulidad; mismas que, en la especie, se acreditan y conducen a la misma conclusión de nulidad.

Sobre el particular, estimo preciso destacar que, a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el citado artículo 135, la causal de nulidad consistente en actualizarse un impedimento



para el desarrollo de la votación u opinión, no prevé expresamente que esa situación sea “determinante” para los resultados; empero, ello no es óbice para aplicar tal calificación a los hechos que impidan la emisión del sufragio, como motivo para la invalidez de la votación u opinión emitida en una mesa receptora.

De tal suerte, se entiende que cualquier situación que **impida** el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una anomalía de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección; calidad que, sin embargo, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias generadas durante la Jornada Electiva y de Consulta.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **13/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”⁸².

Ahora, en aplicación del criterio en mención, a mi parecer, tratándose del **impedimento** al desarrollo de la votación debido

⁸² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

a fallas en el sistema digital dispuesto para su recepción —como violación determinante para los resultados obtenidos en una mesa receptora—, el papel del Instituto Electoral de la Ciudad de México, garante de la efectividad del sufragio y, por ende, de las medidas tendentes a evitar que dichas fallas incidan en la votación, alcanza todavía mayor importancia.

Lo expuesto, pues en función del principio en materia probatoria relativo a la facilidad de la prueba —corresponde probar a la parte en juicio que, de manera más fácil y por disponer de ellos, puede aportar los elementos de convicción conducentes—, en el Instituto Electoral Local recaerá proporcionar las pruebas pertinentes para desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las señaladas fallas en la emisión de la votación, al tratarse de la autoridad encargada del diseño e implementación del citado sistema digital, así como de la previsión de las medidas emergentes que deban aplicarse para salvaguardar el ejercicio del voto.

De modo que, de acontecer ese tipo de situaciones, considero que se impone a esa autoridad electoral la carga de evidenciar que no hubo repercusiones en los resultados de la elección, sea porque aun cuando sucedieron no representaron un **impedimento** para la recepción de la votación, o bien, porque pudieron corregirse sin que la emisión del voto fuera afectada.

Adicionalmente, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se respalte solamente por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves



—capaces de vencer el *principio de conservación de los actos válidamente celebrados*, rector en procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo— entonces, para fines de los procesos de participación ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, es mi convicción que ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias **9/98 “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”⁸³** y **20/2004 “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”⁸⁴**, ambas aprobadas por la referida Sala Superior.

Por consiguiente, dadas las presumibles consecuencias impeditivas que, en la emisión del voto, podrían tener las fallas en el funcionamiento del sistema electrónico de votación, es indubitable la gravedad de las mismas, pues actualizarían una situación que, cuando menos, sería atentatoria del ejercicio de un derecho fundamental.

Así, desde mi punto de vista y con base en todo lo anterior, partiendo del análisis de la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, según los motivos de inconformidad expuestos por las partes actoras, en el caso concreto no se desvirtúa la determinancia de las fallas del

⁸³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁸⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

sistema electrónico en los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de mérito, toda vez que el Instituto dejó de aportar elementos al efecto.

En consecuencia, contrario a la postura mayoritaria, opino que resultaba innecesario el estudio particular del aspecto cualitativo y cuantitativo de la determinancia en cuestión, pues es mi convicción que esta última –insisto– no fue desvirtuada por la autoridad electoral local en el caso concreto.

En tales circunstancias, si bien acompaña el sentido del fallo aprobado por la mayoría en cuanto a que se declare la nulidad de la Jornada Electiva y de Consulta, es mi convicción que el estudio del asunto debió de realizarse con base en una causal de nulidad distinta a la aprobada en el fallo.

De ahí que, atendiendo a tales consideraciones, me aparte respetuosamente del sobreseimiento propuesto y la causal a partir de la cual se analizan los agravios expuestos por quienes integran la parte actora y, en consecuencia, emito a la vez, el presente voto particular y concurrente respecto a ello.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR EN CUANTO AL SEGUNDO RESOLUTIVO, Y CONCURRENTE RESPECTO A LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL FALLO, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE



TECDMX-JEL-185/2020
Y ACUMULADOS

LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES CON LAS CLAVES TECDMX-JEL-185/2020 Y SUS ACUMULADOS.

INICIA VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-185/2020 Y ACUMULADOS.

Con el respeto que me merece la decisión de las y los Magistrados integrantes del Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, por cuanto a los puntos resolutivos **SEXTO** y **SÉPTIMO**, así como **voto concurrente** respecto a los resolutivos del **PRIMERO** al **QUINTO** y **OCTAVO**.

En cuanto se refiere al voto particular, consiste que en que se reconoce el interés jurídico de quienes promueven para interponer los diversos medios de impugnación — TECDMX-JEL-187/2020, TECDMX-JEL-188/2020, TECDMX-JEL-189/2020, TECDMX-JEL-190/2020 y TECDMX-JEL-255/2020— sin embargo, se promueve por personas que resultaron electas para integrar la Comisión de Participación Comunitaria.

En este sentido, es que no comparto que los promoventes que fueron electos para integrar la COPACO tengan interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en atención a que no les causa perjuicio alguno el acto que controvieren y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, tratándose de personas que resultaron electas para integrar la COPACO, no se advierte que el acto que se impugna les pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como integrantes electos de la COPACO.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión no existe acto del que se desprenda la reparación de algún derecho político electora a favor del inconforme, de ahí que, al no verse afectado en su esfera jurídica o se esté representando algún sector desfavorecido de la sociedad, es que carecen de legitimación jurídica para promover los juicios electorales respectivos.

En ese orden de ideas, tampoco se comparte que se analice y se resuelva la votación de la Comisión de Participación Comunitaria de Presupuesto Participativo y la Consulta de Presupuesto Participativo.

En esos términos, no comparto los puntos resolutivos, en el que se determinó anular **los resultados** de la Consulta sobre Presupuesto Participativo, así como, las Constancias de validación de resultados de la consulta de presupuesto



participativo, en la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (UHAB) I, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Lo anterior es así, porque estimo debió atenderse lo previsto en el artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal Electoral, que establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, decretando el desechamiento de plano de la demanda.

De lo que se infiere una causal de improcedencia para el caso impugnar más de una elección en un mismo escrito, sin embargo, la Jurisprudencia 6/2002 emitida por la Sala Superior, considera que a fin de otorgar el mayor acceso a la justicia jurisdiccional electoral, evitando interpretaciones rígidas, y considerando la interpretación más favorable, cuando por alguna circunstancia se impugna más de una elección en un solo escrito, este se debe analizar en forma integral para conocer la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, y entrar al estudio de la acción que se infiere de ello; y en el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada; y si del análisis integral del escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular a la parte actora el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y consecuentemente dictar un fallo de fondo.

Criterio que se comparte, pues cada juzgador tiene que instar a la parte actora para identificar la elección que pretenda impugnar,

y de no existir esta posibilidad, tendrá la encomienda de definir cuál es la elección que, ante su impugnación, mayor beneficio representaría para el promovente.

En el caso, se analizan dos elecciones en un mismo juicio, criterio que no se comparte, pues aún en el supuesto de tratarse de las mismas irregularidades, las circunstancias y determinaciones de las autoridades respecto de los resultados y validez de la elección son distintas, razón que inclina a realizar una separación de las elecciones impugnadas.

Ahora bien, considerando que de las constancias se desprende que las partes actoras participaron para integrar la COPACO es que no se comparten los puntos resolutivos en los que se declara la nulidad de las opiniones recibidas en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 correspondiente a la Unidad Territorial Nonoalco-Tlatelolco (U HAB) I, clave 15-059, de la Demarcación Cuauhtémoc, es que se vota en contra de esta parte.

Tocante al **voto concurrente**, se debe a que, si bien comparto que en los expedientes TECDMX-JEL-186/2020, TECDMX-JEL-185/2020 y TECDMX-JEL-191/2020 entre las personas que promueven se encuentran ciudadanos y ciudadanas que al no ser designados para integrar la COPACO, presenten el respectivo medio de impugnación para impugnar actos y resultados de la jornada electiva, de ahí que, se esté a favor de aquellos puntos resolutivos en los que se declara la nulidad de la votación recibida y la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria, pero no así por cuanto



TECDMX-JEL-185/2020
Y ACUMULADOS

aquellos que resultaron electos, ya que, como se estableció estos carecen de interés jurídico para inconformarse sobre dicha elección.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto por cuanto a los puntos resolutivos SEXTO y SÉPTIMO, así como **voto concurrente** respecto a los resolutivos del PRIMERO al QUINTO y OCTAVO.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-185/2020 Y ACUMULADOS.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNANDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL